

Tesis

KHK

348

. N36

L 69

2007

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Pregrado

**La doble nacionalidad como punto de conexión para
la solución de conflictos internacionales**

Silvia Virginia Lozada Vargas

Tesina de grado presentada como requisito
para la obtención del título de Abogado

Quito

86754

10 de Diciembre 2007

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

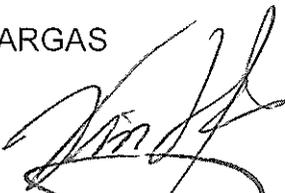
Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

**“LA DOBLE NACIONALIDAD COMO PUNTO DE CONEXIÓN PRA LA
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNACIONALES”**

VIRGINIA LOZADA VARGAS

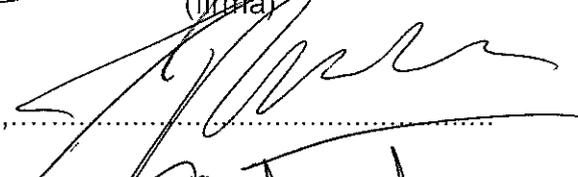
Dr. Jaime Veintimilla
Director de Tesis


.....
(firma)

Dr. Luis Parraguez
Presidente del Tribunal e
Informante del Ensayo Jurídico


.....
(firma)

Dr. Alejandro Ponce
Delegado del Decano e
Informante del Ensayo Jurídico


.....
(firma)

Dr. Fabián Corral
Decano del Colegio de Jurisprudencia

X
.....
(firma)

/
Quito, Enero 16 2008

© Derechos de autor
Silvia Virginia Lozada Vargas
Diciembre de 2007

Dedico el presente trabajo a aquellos estudiantes y profesionales del Derecho que tengan interés en el estudio de la solución de conflictos que se origine por tener una doble y múltiple nacionalidad.

Además, dedico mi esfuerzo a mi Mamá Uvita a quien mi Dios la tiene en su gloria, a mis padres y a mis hermanos, en muestra del eterno agradecimiento que tengo por su esfuerzo y dedicación para darme lo mejor y permitir que escale un peldaño más en mi vida personal y profesional.

En primer lugar, agradezco a mí ser Todopoderoso por las bendiciones otorgadas a mi familia y a mí a lo largo de mi carrera.

Agradezco, a mis padres que me dedicaron su amor, esfuerzo, apoyo y sabiduría en cada momento de mi vida. A ti papito lindo gracias por ser mi inspiración y a ti mamita gracias por tu comprensión. Les doy mil gracias por su ardua labor para que su hija llegue a culminar una de sus metas.

A ti mi amor, gracias por ser mi apoyo y mi fuerza incondicional en estos tres últimos años. Gracias por tu amor y tu paciencia que me impulsaron a seguir adelante hasta alcanzar mi meta.

Agradezco, al Doctor Jaime Vintimilla por su tiempo y guía dedicado para la culminación de este trabajo.

Agradezco, al Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores quienes me brindaron material de apoyo y su experiencia en los conflictos positivos de doble y múltiple nacionalidad.

En fin, me quedan cortas las palabras para demostrar mi agradecimiento a todas las personas que siempre estuvieron a mi lado, pero a todas aquellas gracias por formar parte de mi vida.

RESUMEN

En la antigüedad la nacionalidad era un vínculo exclusivo entre el Estado y una persona; noción que se mantenía con el fin de evitar problemas entre nacionalidades. Durante la edad media y la edad moderna se presentaron casos de doble y múltiple nacionalidad. En la actualidad atravesamos un proceso de globalización que ha provocado que el hombre adquiera más de una nacionalidad.

En nuestro país, el tema de la doble nacionalidad fue insertada en la Constitución Política de 1998, tras un proceso de consulta popular que favoreció que se reconociera la doble nacionalidad de los ecuatorianos. Sin embargo, nuestra legislación poca atención presta al tema de conflicto positivo de nacionalidades, por lo que es necesario plantear nuevas soluciones.

El artículo 10 y 11 del Código Sánchez de Bustamante, disponen que en caso de conflicto positivo de nacionalidades ante un tercer Estado no interesado se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate; y a falta de éste los principios aceptados por la Ley del juzgador.

Por tanto, la doctrina y la jurisprudencia internacional al respecto proponen la aplicación de la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino; factores determinantes que permiten designar la nacionalidad real en virtud de las relaciones sociales, económicas, familiares, lugar de su domicilio, entre otras.

ABSTRACT

In the early times the nationality was an exclusive bond among the State and a person; notion that stayed with the purpose of avoid problems among nationalities. During the early meddle ages and the early modern period, cases of double and multiple nationalities were presented. At the present time we cross a globalization process that has caused that man acquires more than one nationality.

In our country the topic of the double nationality was inserted in the political Constitution of 1998, after a process of popular consult to lidded that double nationality of Ecuadorians be recognized. However our legislation pay little attention to the topic of the positive conflict of nationalities, for what is necessary to outline new solutions.

The 10 and 11 articles of the Sanchez de Bustamante Code claims that in the event of positive conflict of nationalities before a third Nation not interested, the law that applies is the one that belongs to the residence of the person who nationality is discussed; and in lack of that it would applied the principles accepted by the law of the judge.

Therefore, the doctrine and the international jurisprudence propose that is has to be applied the effective nationality and the genuine link; decisive factors that allows to designate the real nationality because of social, economic and family relationships, place of residence, among others.

TABLA DE CONTENIDO

| | # Pág. |
|---|--------|
| Portada | i |
| Hoja de aprobación | ii |
| Derechos de autor | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Agradecimiento | V |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Tabla de contenido | viii |
| Introducción | x |
| | |
| Capítulo I: La NACIONALIDAD | 1 |
| 1.1. Definición de nacionalidad | 2 |
| 1.2. Naturaleza jurídica de la nacionalidad | 3 |
| 1.3. Nacionalidad y ciudadanía | 4 |
| 1.4. Límites de las atribuciones de un Estado | 6 |
| 1.5. Principios básicos sobre nacionalidad | 7 |
| 1.6. Modos de adquirir la nacionalidad | 12 |
| 1.6.1. Nacionalidad de origen | 13 |
| 1.6.2. Nacionalidad adquirida | 15 |
| 1.7. Importancia de la nacionalidad para el conflicto positivo de nacionalidades | 16 |
| | |
| Capítulo II: LA DOBLE Y MULTIPLE NACIONALIDAD | 18 |
| 2.1. Evolución de la doble nacionalidad en la Constitución ecuatoriana | 20 |
| 2.2. Nueva tendencia a favor de la doble y múltiple nacionalidad | 23 |
| 2.3. Definición de la doble nacionalidad | 26 |
| 2.4. Definición de múltiple nacionalidad | 28 |
| 2.5. Principios básicos sobre doble nacionalidad | 29 |
| 2.6. Situaciones que producen la doble o múltiple nacionalidad | 30 |
| 2.7. Inconvenientes que se origina de la doble o múltiple nacionalidad | 35 |

| | |
|---|----|
| Capítulo III: CONFLICTOS POSITIVOS DE LA NACIONALIDAD QUE PROVOCAN LA POLIPATRIDIA | 41 |
| 3.1. Formas del conflicto positivo de nacionalidades, según el momento en que se produzcan | 43 |
| 3.2. Causas del conflicto positivo de nacionalidades | 44 |
| 3.3. Problemas que se origina del conflicto de nacionalidades | 46 |
| 3.4. Tratamiento del conflicto positivo de nacionalidades | 47 |
| 3.4.1. Tratamiento jurisdiccional | 48 |
| 3.4.2. Tratamiento por los Tribunales Internacionales | 55 |
| 3.4.3. Tratamiento en el derecho positivo interno | 56 |
| 3.4.3.1. En la nacionalidad de origen | 57 |
| 3.4.3.2. En la nacionalidad adquirida | 58 |
| 3.4.3.3. Pérdida y recuperación de la nacionalidad | 59 |
| | |
| Capítulo IV: NACIONALIDAD EFECTIVA Y EL VINCULO GENUINO | 61 |
| 4.1. Caso Canevaro (Italia vs. Perú) | 62 |
| 4.2. Caso Mergé vs. República Italiana | 63 |
| 4.3. Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala) | 65 |
| 4.4. Definición de nacionalidad efectiva | 67 |
| 4.5. Vínculo genuino de la nacionalidad efectiva | 68 |
| 4.6. Control de la discrecionalidad de los Estados por el vínculo genuino | 69 |
| 4.7. Aplicabilidad de la nacionalidad efectiva | 70 |
| 4.8. La nacionalidad efectiva en el Derecho Internacional | 71 |
| 4.9. La nacionalidad efectiva en el Derecho ecuatoriano | 72 |
| | |
| Conclusiones | 76 |
| Recomendaciones y Sugerencias | 78 |
| Bibliografía | 80 |
| Anexos | |
| Anexo 1A: Declaración de nacionalidad ecuatoriana por naturalización - Aplicable a ciudadanías extranjeras casadas con ecuatorianos | |
| Anexo 1B: Declaración de nacionalidad ecuatoriana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores | |
| Anexo 1C: Solicitud de nacionalidad ecuatoriana dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores | |

INTRODUCCIÓN

En un principio se concibió a la nacionalidad como el vínculo jurídico y político que unía a un individuo con un determinado lugar. Siendo la antigua tendencia de la nacionalidad, el reconocer una única nacionalidad sobre un individuo que solo podría pertenecer a un lugar determinado. Caso contrario, las legislaciones lo preveían, quien deseara gozar de la nacionalidad de otro lugar distinto del que nació, debería renunciar a la nacionalidad que se le otorgó en razón de su nacimiento. Tendencia que buscaba evitar que una persona goce de más de una nacionalidad.

En la actualidad, el mundo ha evolucionado a pasos agigantados en lo referente a la nacionalidad, puesto que factores como la libre circulación de personas, bienes y capitales, la migración masiva, entre otros, han provocado que los individuos puedan tener dos o más nacionalidades. Por lo que, en vista de estas circunstancias, las legislaciones se han visto en la necesidad de reformular sus preceptos acerca de la nacionalidad, a fin de permitir que sus nacionales puedan gozar no solo de una sino de dos o más nacionalidades que amparen sus intereses.

En Ecuador, con la vigencia de la actual Carta Política, se admitió que los ecuatorianos puedan gozar de más de una nacionalidad; por lo que con el fin de dar cumplimiento, nuestro país firmó un Convenio de Doble Nacionalidad entre la

República de Ecuador y España¹, mediante el cual se regula la doble nacionalidad tanto de los ecuatorianos como de los españoles.

A pesar de lo anterior, dicho apareamiento de una doble o múltiple nacionalidad se ha llegado a considerar como una anomalía jurídica que a través del tiempo ha originado muchos problemas en las legislaciones de los Estados; puesto que estos conflictos de nacionalidad surgen por las diversas regulaciones de las legislaciones en materia de nacionalidad, y es el choque de éstas las que provocan que las regulaciones de los derechos positivos entren en conflicto.

Al respecto se plantea una solución, y es aquella resuelta por los mismos tratados internacionales que regulan la temática de la nacionalidad, la doble nacionalidad y aún la plurinacionalidad. Sin embargo, no todos los Estados han firmado convenios que regulen esta materia y por tanto deben guiarse por los principios generales de derecho o por las normas internas del Derecho Internacional Privado.

Nuestro país trató de regular dichos conflictos positivos de nacionalidades en el Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante², disponiendo las reglas de la *lex fori* cuando el juez pertenece a uno de los países cuya nacionalidad pretenda tener el individuo; o bien, la ley de la nacionalidad controvertida que coincida con el domicilio, cuando el juez pertenece a un tercer Estado al que no pertenece ninguna de las nacionalidades que están en disputa; o a falta de éstos, los principios aceptados por la Ley del juzgador.

Es así que, ante la necesidad de determinar la nacionalidad de una persona que esta vinculada a dos o más Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina han señalado que debe analizarse la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino para determinar la nacionalidad real que pretenda tener el individuo y así solucionar el conflicto positivo de nacionalidades.

No obstante, Ecuador poco conocimiento tiene del tema y se limita a la aplicación de las normas constitucionales, a su Ley de Naturalización y a su reglamento, y a la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho

¹ Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y de España. Suscrito el 4 de marzo de 1964, publicado en el R.O. No. 463 del 23 de marzo de 1965 y modificado en el Protocolo Modificatorio publicado en el R.O. No. 130 del 28 de julio del 2000.

² Código de Derecho Internacional Privado. Suscrito el 20 de febrero de 1928 y publicado en el Suplemento del R.O. 1202 del 20 de agosto de 1960.

Internacional Privado para regular la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad ecuatoriana. Además de la poca atención por parte de los legisladores y de los órganos del Estados, que se ha prestado al conflicto que se origina por tener más de una nacionalidad, considerándose a los instrumentos nacionales e internacionales como normativa ambigua que imposibilita llegar a la verdadera solución de los conflictos positivos de nacionalidad.

Así por medio de esta tesina, propongo al principio de nacionalidad efectiva y vínculo genuino como soluciones para el conflicto positivo de nacionalidades, puesto que al ser reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional como principios universalmente reconocidos y de práctica constante, estimó que debería ser considerado como *ex lege ferenda*, para que así en un futuro se pueda reformular una verdadera Ley de Nacionalidad y Naturalización Ecuatoriana que incluya a la nacionalidad efectiva como una solución al conflicto positivo de nacionalidades.

Con el fin de justificar lo anteriormente señalado, los temas a tratar serán: i) la nacionalidad; ii) la evolución y definición de la doble y múltiple nacionalidad en el Derecho ecuatoriano; iii) los conflictos positivos de nacionalidad que se produce por tener más de una nacionalidad; y iv) la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino en nuestro Derecho interno.

CAPÍTULO I

LA NACIONALIDAD

La nacionalidad ha sido un tema tratado por varios autores desde hace mucho tiempo atrás, por tanto su estudio ha sido encaminado desde diferentes perspectivas por el Derecho Interno como por el Derecho Internacional Privado. No obstante, sin el ánimo de menoscabar, cuando surgen conflictos respecto a qué jurisdicción debe primar si en una persona recaen más de dos nacionalidades, es imprescindible que las normas domésticas se enlacen con las normas internacionales para poder entender y resolver este problema.

En materia de Derecho Internacional, el derecho aplicable a las personas físicas ha estado, desde hace mucho tiempo atrás, ligada a la adopción de los puntos de conexión de nacionalidad y domicilio³. Provocando que en el caso de la nacionalidad, los jueces apliquen el derecho nacional aunque el sujeto este en el extranjero; y en el caso del domicilio que se aplique la ley donde el individuo este domiciliado.

En la actualidad se dice que la nacionalidad ha ido perdiendo sustento y hay un fuerte corriente domiciliar. Esta discusión entre los partidarios del domicilio y los partidarios de la nacionalidad han marcado el punto de evolución para la codificación internacional del Derecho Internacional Privado en América Latina.

³ Cfr. D. FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavallá, Buenos Aires, 2003, p. 505

La nacionalidad nace en virtud del reconocimiento que les otorga un Estado a las personas que conforman su pueblo, por ende el llamado a normar y legislar sobre la nacionalidad es el mismo Estado. Nuestra legislación regula a la nacionalidad en tres cuerpos normativos, como son: la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Naturalización su Reglamento, y la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado. R.O. 153 del 25 de Noviembre del 2005. No obstante en ninguno de ellos se define a la nacionalidad, por lo cual es necesario saber que dice la doctrina al respecto.

1.1. Definición de Nacionalidad

La palabra nacionalidad deviene del latín *natio* que proviene del verbo *nacere*, que significa nacer. Por tanto, su origen viene en el nacimiento. “El término *nacionalidad*, bastante impropio, fue introducido en las legislaciones y en la doctrina internacional a raíz del significado del Estado que en inglés tiene el término *nation*⁴”.

GUZMÁN LATORRE en su obra “Tratado de Derecho Internacional Privado” define a la nacionalidad como:

“La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a una persona con un Estado determinado⁵”

Además, en la misma obra antes citada, se menciona las definiciones de prestigiosos juristas refiriéndose a la nacionalidad, como lo menciono a continuación: El jurista NIBOYET lo definió como un vínculo político entre un individuo y el Estado, en virtud del cual un individuo forma parte de los elementos constitutivos del Estado. Así mismo, HERRÁN MEDINA lo definió como un vínculo de naturaleza política y jurídica, que liga a la población con el Estado por ser uno de los elementos fundamentales de éste.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE por su lado aumenta las definiciones antes dadas, acotando que dicho vínculo liga tanto a las personas naturales como jurídicas con un Estado que le garantiza sus derechos y obligaciones recíprocas.

⁴ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.98

⁵ D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p.99

En la misma línea, PALESTRA sostiene que “la nacionalidad es un vínculo jurídico de derecho público según el cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye conforme al derecho vigente en el mismo⁶”.

Por otro lado, examinando otros elementos, en el artículo que analiza la jurisprudencia internacional de Perú sobre el “Caso Fujimori” define a la nacionalidad como “el vínculo jurídico que tiene por sustento un hecho social de adherencia, un vínculo genuino de existencia, de interés, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos⁷”

Por último, el jurista ecuatoriano Monseñor LARREA HOLGUÍN en su obra “Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano” define a la nacionalidad como “un vínculo jurídico y político que relaciona las personas (y por una ficción, ciertas cosas personalizadas), con un Estado de tal modo que origina un estatuto que les distingue de la situación de las demás personas, que por contraposición se llaman extranjeros⁸”

Sin el ánimo de redundar, puedo concluir que la nacionalidad es una institución jurídica que otorga un vínculo jurídico y político que tiene una persona, física o moral, con un Estado determinado, en razón de su pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada. Por tanto, es el Estado el cual establece normas y requisitos para que una persona, física o moral, pueda ser considerada como su nacional; y por ende le otorga derechos y obligaciones con ese Estado determinado.

1.2. Naturaleza jurídica de la nacionalidad

GUZMÁN LATORRE nos manifiesta que la naturaleza jurídica de la nacionalidad ha sido analizada desde diferentes perspectivas a través de la historia:

⁶ R. BALESTRA, *Nacionalidad, control y régimen internacional de las sociedades*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, p.7

⁷ M. OLIVARES, *El Caso Fujimori ante el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*, Cátedra - Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial. Perú, 2001, p.13-14

⁸ J. LARREA, HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p.45

- A) La concepción feudal o germánica puntualizó que la nacionalidad era producto de una relación contractual de fidelidad personal que había entre el súbdito y el soberano por la protección que le daba éste a su población;
- B) La concepción romanística en cambio mira a la nacionalidad como un vínculo de dependencia que tiene el individuo con un Estado determinado.
- C) La doctrina contractualista fue sustentada por algunos autores franceses, quienes consideraron que para que exista la nacionalidad debía haber un pacto contractual entre el individuo y el Estado. Dicha corriente doctrinaria mira a la nacionalidad como un contrato, en el cual el Estado y el individuo acuerdan sus voluntades contractualmente para obligarse mutuamente a otorgar ciertos derechos, por una parte, y a cumplir con ciertas obligaciones, por la otra. Es decir, el Estado legisla y lo individuos aceptan dicha legislación. Esta doctrina no tuvo aceptación en el mundo jurídico, puesto que se considero que la nacionalidad no entraba dentro del mundo contractual ya que el Estado regula los requisitos que debe cumplir una
mas no contractualmente.

Considero que la nacionalidad nace por ejercicio de la soberanía de cada Estado, pues es éste quien determina los requisitos para considerar a una persona como elemento de su territorio y el individuo es libre de escoger la nacionalidad que desea adquirir. El Estado en virtud de su soberanía, “señala imperativamente quienes son sus elementos humanos integrantes, sus nacionales⁹”, por tanto el vínculo es con el Estado, y éste no puede violar la libertad de los individuos al momento de escoger que nacionalidad puede tener, ya sea originaria o adquirida.

1.3. Nacionalidad y ciudadanía

Tanto las legislaciones, la jurisprudencia como la doctrina misma ha tendido ha confundir la nacionalidad con la ciudadanía, siendo términos que no son

⁹ J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p.47

sinónimos y poseen diferencias relevantes. Por lo que es necesario en este punto marcar las diferencias sustanciales de estos dos términos.

Primero, hay que entender a la nacionalidad como el género y a la ciudadanía como la especie. La nacionalidad es el vínculo político entre un Estado y un individuo; mientras que la ciudadanía es el ejercicio de los derechos políticos; es así que se puede ser nacional pero no ciudadano.

El tratadista J. ESTRADA manifiesta que “la nacionalidad es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía; la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada¹⁰”

Podemos entender que, la nacionalidad es el vínculo que adquiere una persona con un Estado por el hecho de pertenecer a un determinado lugar, cumpliéndose las normas imperativas que dispone cada Estado para considerarlos sus nacionales; y la ciudadanía es una condición especial que se le otorga a quines siendo nacionales de un Estado gozan de los derechos políticos dentro de ese Estado.

La Constitución Política de la República del Ecuador manifiesta claramente en Título II, Capítulo I, artículo 6¹¹, que todos los ecuatorianos, por nacimiento o naturalización, son ciudadanos y por tanto gozan de los derechos reconocidos dentro de ésta carta magna.

Así mismo, el artículo 26 del cuerpo legal antes citado¹², manifiesta que los ciudadanos ecuatorianos gozarán de ciertos derechos políticos como: elegir y ser elegidos, derecho a presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional, derecho a

¹⁰ J.M. ESTRADA, citado por D. GUZMÁN LATORRE, en la obra *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.101

¹¹ Art. 6. de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

¹² Art. 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas. Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley. *Los extranjeros no gozarán de estos derechos.*

ser consultados en los casos que determine la misma Constitución, entre otros. No obstante este artículo deja claro que los extranjeros no gozarán de estos derechos políticos.

Por tanto, así lo reconoce el artículo 43 del Código Civil¹³, que entre nacionales y extranjeros no existe diferencia alguna en cuanto la adquisición y goce de los derechos civiles, y por ende el enlace político es esencial de la ciudadanía más no de la nacionalidad

Por último, considero relevante mencionar lo que expresa el jurista Barrera Alfonso respecto de la diferencia de nacionalidad y ciudadanía: “Tal diferencia tiene interés básico, pues mientras la ciudadanía compete al Derecho de cada país y se regula por él, la nacionalidad es materia del Derecho Internacional¹⁴”. Esta afirmación tiene relación a que la nacionalidad constituye un punto de conexión para solucionar conflictos de carácter internacional donde intervienen dos o más Estados, quienes tienen deberes y obligaciones con sus nacionales.

1.4. Límites de las atribuciones de un Estado

Cada Estado norma y regula la nacionalidad de sus súbditos; mediante ellas el Estado condiciona el modo de adquirir, perder y recuperar la nacionalidad. Es así, que mediante sus normas imperativas, un derecho de un Estado puede entrar en conflicto con el del otro Estado. Por ello, en virtud del poder de imperio de cada Estado, es necesario establecer límites a las atribuciones que tiene un Estado respecto de la nacionalidad de sus individuos.

En el año de 1923, la Corte Internacional de Justicia resolvió una Opinión Consultiva para el Consejo de la Liga de Naciones. Esta controversia trataba de resolver la situación que se presentó cuando Francia había promulgado decretos que conferían nacionalidad francesa y obligaban al servicio militar francés a personas nacidas en Túnez o Marruecos, o hijos de un padre nacido allí. Gran Bretaña

¹³ Art. 43 del Código Civil.- La Ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código.

¹⁴ A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1966, p.11-12

protestó contra tales decretos aduciendo tratados previos de las partes, negándose a la jurisdicción que Francia pretendía tener sobre Túnez y Marruecos. Por otro lado, Francia insistió que el asunto era de jurisdicción doméstica y negó a Inglaterra su deseo de hacer valer el Derecho Internacional. La Corte de Justicia opinó que “el derecho de un Estado a usar su propia discreción esta restringida por obligaciones que él haya tomado frente a otro. En tal virtud la jurisdicción que, en principio, depende solamente de un Estado, se limita con las reglas de Derecho Internacional¹⁵”

Por ende, hay que tener en cuenta que en materia de nacionalidad hay que mantenerse al margen de lo que dispone las reglas del Derecho Internacional, ya que en la práctica ésta se mueve en las fronteras del Derecho Interno y del Derecho Internacional. Es por esto, que muchos autores han situado al estudio de la nacionalidad dentro del campo del Derecho doméstico como en el Derecho Internacional Privado, puesto que, a pesar de que ambas ramas estudian la nacionalidad desde diferentes puntos de vista, es imprescindible que estas se correlacionen cuando surgen conflictos de nacionalidad en donde dos o más Estados se disputan la nacionalidad de un individuo, para la “cabal comprensión de las reglas internas¹⁶” sobre esta controversia de carácter internacional.

1.5. Principios básicos sobre nacionalidad

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895 y la doctrina, han adoptado ciertos principios jurídico-científicos en materia de nacionalidad, los mismos que son producto tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones para precaver los conflictos de nacionalidad.

El objetivo de estos principios doctrinarios, es recomendar a las legislaciones de los Estados que su normativa doméstica esté apegada a dichos principios para evitar que se produzcan conflictos de nacionalidad a nivel internacional y así

¹⁵ A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, 1966, p.12 - 13

¹⁶ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.97

armonizar el rol de la nacionalidad dentro de una comunidad internacional. Sin embargo, al ser meras recomendaciones, es potestad de cada Estado introducirlas dentro del espíritu de su legislación, por lo que no todas las legislaciones de los Estados la aplican de la misma manera y dentro de los mismos límites.

Los principios fundamentales que rigen en materia de nacionalidad son los siguientes:

PRIMER PRINCIPIO.- Todo individuo debe tener una nacionalidad:

Este principio se basa en la idea de que todo ser humano debe pertenecer a una agrupación. Es un principio con tintes humanistas, que vincula necesariamente a un ser con un ente organizado, llamado Estado. Este Estado posee un derecho propio y autónomo, y “la aplicación de ese derecho y la protección internacional del individuo requieren, mientras haya Estados diferentes, que los hombres se distingan unos de otros en razón de su nacionalidad¹⁷”

El individuo que no es parte de un Estado, es llamado *apátrida*. Resulta extraño dentro del mundo jurídico la existencia de las personas que carecen de la protección de un Estado, pues al estar el mundo dividido por Estados es difícil entender que una persona no pertenezca a ninguno de los Estados que existe a nivel mundial. Por lo tanto, el Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas firmado en New York en 1954, fija la condición jurídica de los apátridas en cuanto a su estatuto personal, régimen de los bienes y goce de derechos.

Además, este principio implica que no se puede renunciar a toda nacionalidad, pues todos debemos gozar de una. Es así que, la carencia de nacionalidad implicaría que un sujeto se encuentre desguarnecido de protección; en cambio, si una persona goza de múltiple nacionalidad le sobrecargaría de muchas obligaciones.

Por otra parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad y así lo ha reconocido nuestra legislación en el artículo 41 del Código Civil, al hacer la división de personas en nacionales y extranjeros. Convirtiéndose la nacionalidad en un elemento que debe reunir la personalidad de una persona por lo que nadie debe carecer de personalidad.

¹⁷ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.97

SEGUNDO PRINCIPIO.- Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad:

Este principio no admite que en una misma persona puedan recaer dos o más nacionalidades; su fundamento se basa en la idea de que la nacionalidad no es un elemento divisible, por ende un individuo no puede pertenecer a dos patrias distintas, ya que los dos Estados le van otorgar derechos y a su vez exigir el cumplimiento de sus obligaciones. Además, este principio no concibe que una persona pueda tener más de una nacionalidad, pues esta institución jurídica absorbe íntegramente la personalidad de un individuo, lo que hace imposible que alguien pueda ejercer a su vez más de una nacionalidad.

Sin embargo, por la evolución de la libre circulación de personas, bienes y capitales, e incluso por la masiva migración que se ha desatado en estos últimos años, este principio ha entrado en un proceso de reestructuración, pues estos factores han provocado que las personas se muevan alrededor del mundo radicándose en diferentes lugares, dándose así en las personas una doble nacionalidad y/o múltiple o pluri nacionalidad. Duplicidad o multiplicidad de nacionalidades que es considerado como una anomalía jurídica.

De la doctrina se ha pasado a firmar tratados internacionales que regulan la doble nacionalidad. Ecuador y España firmaron un tratado –Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y de España¹⁸- en el cual se dispone que sin perder la nacionalidad de origen, podrán ser considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo. Del mismo modo el Art. 10¹⁹ de la Constitución Política de la República del Ecuador permite a quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana, mantener la nacionalidad de origen, a base de tratados o del principio de nacionalidad.

LARREA HOLGUÍN señala que el ejercer una doble nacionalidad implica una limitación muy importante, ya que “los derechos y obligaciones que confiere cada

¹⁸ Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y de España. Suscrito el 4 de marzo de 1964, publicado en el R.O. No. 463 del 23 de marzo de 1965 y modificado en el Protocolo Modificatorio publicado en el R.O. No. 130 del 28 de julio del 2000.

¹⁹ Art. 10 de la Constitución Política de la República de Ecuador.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

nacionalidad se ejercen solamente mientras se reside en el respectivo país, quedando como latentes los derechos y obligaciones propios de la otra nacionalidad²⁰. Quedando claro que en este principio no se puede ejercer “simultáneamente” dos nacionalidades.

TERCER PRINCIPIO.- Todo hombre tiene el derecho de cambiar de nacionalidad:

Las legislaciones han consagrado este principio al permitir que una persona “cambie libremente de nacionalidad, dejando la que le ha correspondido y sustituyéndola por otra²¹”. A través del tiempo, el hombre ha sido víctima de un sinnúmero de situaciones que le han obligado a dejar su lugar de origen y le han hecho establecer en el lugar de su elección. Por lo que, el Estado no puede obligar a una persona a conservar su nacionalidad en contra de su voluntad.

En la época moderna se planteó un principio contrario, el del vasallaje perpetuo (*allégeance perpetuelle*²²); principio que sostuvo la pertenencia perpetua de un individuo en un Estado determinado, que es su lugar de origen. Pero, en los últimos tiempos este principio fue sustituido por aquel que permite al hombre el cambiar libremente de nacionalidad.

Al respecto, las legislaciones han preveído normativa acerca del modo derivado de adquirir la nacionalidad; y nuestro país no es la excepción, pues la Constitución Política de la República del Ecuador²³, la Ley²⁴ y el Reglamento²⁵ de Naturalización, el Código Sánchez de Bustamante²⁶, y la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado²⁷, han dispuesto la normativa y el procedimiento para que una persona pueda nacionalizarse como

²⁰ J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p.49

²¹ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile., Chile, 1997, p.116 -117

²² Cfr. D, GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p. 116 -117

²³ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Decreto Legislativo No. 000, publicado en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998.

²⁴ Ley de Naturalización. Decreto Supremo 276, publicada en el R.O. 66 del 14 de abril de 1976.

²⁵ Reglamento a la Ley de Naturalización. Decreto Supremo 277 publicado en el R.O. 66 del 14 de abril de 1976.

²⁶ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, suscrito el 20 de febrero de 1928 y publicado en el Suplemento del R.O. 1202 de 20 de agosto de 1960.

²⁷ Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado, R.O. 153 del 25 de noviembre del 2005

ecuatoriano mediante la naturalización. Incluso en la Declaración de los Derechos del Hombre se consagra este principio.²⁸

CUARTO PRINCIPIO.- La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad:

Este principio significa que la renuncia no es causal de pérdida de nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. El fin de este principio es evitar la apatridia y la evasión de los deberes que la nacionalidad impone a los individuos.

El artículo 19 de la Ley de Naturalización omite la incorporación de este principio, pues dispone que el ecuatoriano que se naturalice en otro Estado perderá de ipso jure la nacionalidad ecuatoriana. Sin embargo, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 incorpora este principio en sus artículos 9 y 12, al no considerar la simple renuncia entre las causales para perder la nacionalidad.

QUINTO PRINCIPIO.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecidas en el extranjero:

Este principio surge a partir de la facilidad con la que una persona se traslada y se establece de un lugar a otro, por lo que con el se trata de evitar que la nacionalidad se transmita indefinidamente en el exterior y así también evitar que los Estados mantengan su protección indefinida sobre individuos que están completamente desligadas de un país.

En el mismo sentido, con este principio se busca evitar la prolongación ficticia de la nacionalidad en suelo extranjero. La nacionalidad de origen no puede mantenerse y transmitirse en la familia más allá de cierto límite en territorio extraño.

El artículo 7 numeral 2.3 de la Constitución del Ecuador señala expresamente que los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, deben manifestar su voluntad de ser ecuatorianos a los dieciocho y veintiún años de edad, sin importar si viven o no en el extranjero. Artículo con el cual se consagra el principio para evitar que se transmita indefinidamente la nacionalidad.

SEXTO PRINCIPIO.- La nacionalidad adquirida puede ser revocada:

²⁸ Declaración del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha de 10 de diciembre de 1948. Art. 15.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

La naturalización es modo de otorgar la nacionalidad adquirida de un Estado, siempre y cuando la persona que desee naturalizarse cumpla con el trámite previsto en la legislación. No obstante, en uso de las atribuciones que tiene un Estado, éste tiene el pleno derecho para revocar la carta de naturalización en las circunstancias descritas en la ley (ANEXO 1B).

A este principio existe la limitación de que nadie puede ser despojado arbitrariamente de su nacionalidad; limitación estipulada en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, citada anteriormente.

Nuestra Constitución acepta este principio en su artículo 12 a disponer expresamente que la nacionalidad ecuatoriana se pierda por cancelación de la carta de naturalización.

SÉPTIMO PRINCIPIO.- Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida:

Principio que nace por el “interés de los Estados de conservar la propia población y de facilitar al ex nacional, que manifiesta la intención de querer readquirir la nacionalidad de origen, su efectiva recuperación.²⁹”.

Las legislaciones disponen mecanismos para recuperar la nacionalidad perdida. Nuestra Constitución en el mismo artículo 12, antes mencionado, se manifiesta que la nacionalidad podrá recuperarse conforme las disposiciones de la Ley. Por lo que, para recuperar la nacionalidad ecuatoriana se tendrá que aplicar la normativa de la Ley de Naturalización y su Reglamento.

1.6. Modos de adquirir la nacionalidad

Como lo mencione anteriormente, el vocablo nacionalidad deviene de nacimiento, por lo que se puede deducir que la nacionalidad de una persona surge por el lugar donde se dio el nacimiento de dicho individuo (nacionalidad de origen). No obstante, el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado no solo se adquiere por el lugar de origen, pues también puede establecerse siguiendo distintos puntos de vista como la voluntad del individuo o

²⁹ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.120

hechos ajenos a su voluntad, que permiten a una persona naturalizarse como nacional de otro Estado (nacionalidad adquirida).

1.6.1. Nacionalidad de origen

La nacionalidad puede ser de origen cuando se otorga la nacionalidad en virtud del nacimiento en un determinado lugar o por el vínculo de sangre, y es desde este momento que se le atribuye como nacional de tal o cual Estado. Este modo de adquirir la nacionalidad también es llamado como “nacionalidad natural o de atribución³⁰”, y tiene su fundamento por el principio de nacionalidad que “toda persona debe tener una nacionalidad”, por tanto toda persona desde su nacimiento debe gozar de una.

El artículo 6³¹ de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce como su nacional a los ecuatorianos por nacimiento, es decir la República de Ecuador reconoce como su nacional precisamente al individuo que sea ecuatoriano por su solo nacimiento. Al respecto, nuestra Carta Política en su artículo 7³² reconoce varios sistemas para otorgar la nacionalidad originaria.

Es así que, la atribución de la nacionalidad por nacimiento se realiza en base a “dos factores universalmente admitidos y conocidos como el *jus sanguinis* y el *jus soli*³³”, sistemas que están regulados dentro de la legislación ecuatoriana y cuya exclusión de alguno de ellos provocaría problemas, tales como la determinación de la nacionalidad de “los hijos nacidos de padres de diferentes nacionalidades en

³⁰ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.120

³¹ Art. 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

³² Art. 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador.

2. Los nacidos en el extranjero.

2.1 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.

2.2 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

2.3 De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

³³ H. COELLO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Volumen 14, Universidad del Azuay, Fundación Chico Peñaherrera; Ecuador, 2004, p.204

lugares en que se admitiese solamente el *jus sanguinis* para determinar la nacionalidad de los hijos³⁴”.

a) El *jus sanguinis* es el derecho que confiere la nacionalidad de origen según el vínculo de sangre que posea una persona; este derecho se confiere según la nacionalidad de los padres y por tanto el hijo adquiere la nacionalidad de sus padres sea cual fuere el lugar de su nacimiento. “El sistema de *ius sanguinis* tiene la ventaja de mantener las tradiciones del hogar, la lengua, la comunidad de intereses y tiende a una gran nacionalidad familiar³⁵”. Como lo mencione anteriormente, la aplicación de este solo principio podría derivar diversos problemas, tales como: la determinación de la nacionalidad de “hijos de padres de nacionalidad diferente; el del cambio de nacionalidad de uno de los padres antes del nacimiento de su hijo; el de la doble nacionalidad de los padres o de uno de ellos, etc.³⁶”

b) El *jus soli* es el sistema que otorga la nacionalidad en razón del territorio donde se nace; es decir que la nacionalidad de una persona queda determinada por el lugar del nacimiento, sin importar cual fuera la nacionalidad que gozaran sus padres.

una persona con el lugar que habita, con su medio social y su geografía y paisaje³⁷; o sea es el apego que siente una persona por el lugar donde nació. Este sistema reconoce excepciones a su principio, como las de los “hijos de los extranjeros cuyos padres se hallan al servicio del gobierno de su país y que nacen en un país extraño al de su nacionalidad; o el de los hijos de los transeúntes que no tienen siquiera visa de residentes, etc.³⁸”

En términos generales, se podría enunciar que el *jus sanguinis* tiene preeminencia en Europa, y el *ius soli* en América. Sin embargo, en la actualidad quizás ningún país acepte la imposición de un solo sistema a causa de los problemas que mencione anteriormente. Por el contrario, en la doctrina y en la legislación se ha sumado a estos dos principios un sistema mixto que combina al *ius sanguinis* y al *ius soli*. Sistema que ha nacido para evitar los defectos que se derivan de los dos

³⁴ H. COELLO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Volumen 14, Universidad del Azuay, Fundación Chico Peñaherrera, Ecuador, 2004, p. 204

³⁵ M. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Quinta Edición, Editorial Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 84

³⁶ H. COELLO GARCÍA, *Ibidem*. p.205 - 206

³⁷ M. MONROY CABRA, *Ibidem*. p.84

³⁸ H. COELLO GARCÍA, *Ibidem*. p.205

sistemas, según el cual un individuo puede adquirir una o otra nacionalidad cuando este en la capacidad de manifestar su voluntad de pertenecer a un Estado determinado.

Cabe resaltar que el sistema mixto es el modo en que una persona cae en una doble nacionalidad, y por tanto la nacionalidad se convierte en un punto de conexión que debe analizarse al momento de surgir conflictos de nacionalidad en donde dos o más Estados se disputan la jurisdicción en razón de la nacionalidad de un individuo.

1.6.2. Nacionalidad adquirida

A la nacionalidad adquirida se lo llama también “nacionalidad jurídica o de elección³⁹”; y es aquella que se obtiene por un hecho posterior al nacimiento y en sustitución de aquélla. El modo de obtenerla es la naturalización⁴⁰ y su trámite y requisitos se encuentran plasmados dentro de la Ley de Naturalización y su Reglamento.

El efecto que produce la naturalización es que “equipara al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, al natural o al nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones⁴¹(ANEXO 1A). Es decir, que mediante la naturalización un Estado reconoce que un extranjero puede equipararse a la situación de sus nacionales, en lo que respecta al goce y ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones.

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 8 señala en que casos se considerará como ecuatorianos por naturalización; por lo que me permito citar la norma pertinente de una manera enunciativa:

Art. 8.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Quienes obtengan la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.
2. Quienes obtengan carta de naturalización.

³⁹ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.138

⁴⁰ El Art. 1 de la Ley de Naturalización (R.O. No. 66 del 14 de abril de 1966) determina que “la naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva”

⁴¹ D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*. p.138

3. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano. Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.

4. Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieren expresa renuncia de ella.

5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Vistas las cosas desde esta perspectiva, quien desee naturalizarse como nacional de un Estado determinado debe cumplir con las reglas que plantean las diversas legislaciones en lo referente a la nacionalidad adquirida. Y así del mismo modo, quien desee ser ecuatoriano por naturalización debe cumplir los requisitos y trámites que se determinan en la Ley y Reglamento de Naturalización, publicado en el Registro Oficial No. 66 del 14 de abril de 1966. (ANEXOS 1A y 1C)

Por último cabe mencionar que, las constituciones anteriores señalaban a la naturalización en otro Estado como una de las causales para perder la nacionalidad ecuatoriana -salvo el caso de la existencia de convenios⁴²- pero en la Constitución de 1998 se cambió el sentido de esta causal y se estableció su el artículo 11⁴³ que los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen en otro Estado no perderán la nacionalidad ecuatoriana.

1.7. Importancia de la nacionalidad para el conflicto positivo de nacionalidades

Ya hemos estudiado todo lo referente a la nacionalidad de las personas tanto para la doctrina como para nuestro Derecho interno, teniendo claro cuales han sido sus postulados para poder considerarlo como un punto de conexión en los conflictos que se origina en Derecho Internacional.

⁴² Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Ecuador y de España. Suscrito el 4 de marzo de 1964, publicado en el R.O. No. 463 del 23 de marzo de 1965 y modificado en el Protocolo Modificatorio publicado en el R.O. No. 130 del 28 de julio del 2000.

⁴³ Art. 11 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador.- Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella. Los *ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.*

Desde un principio PASQUALE y MANCINI consideraron que la construcción del sistema tomara como base el principio de la nacionalidad. Principio que estaba destinado a regir todo lo concerniente a la persona física (capacidad, estado, relación de familia), por considerarse que afecta íntimamente al hombre, al Estado y a la comunidad internacional.

La adopción de la nacionalidad como punto de conexión sirvió para brindar protección a los súbditos que emigraron a otras tierras y para aumentar proporcionalmente las posibilidades de aplicación de la *lex fori*, lo que facilitaba la práctica de los jueces para administrar justicia en los casos internacionales.⁴⁴

Además, la nacionalidad fue considerada como un atributo de la personalidad del hombre, por lo que constituía un elemento estable de difícil canje, que otorgaba seguridad jurídica a las relaciones jurídicas entre los particulares.

Así, la nacionalidad se fue convirtiendo en un punto de conexión importante para dilucidar los conflictos de leyes cuando en un mismo momento dos o más Estados le asignan sus nacionalidades a una misma persona. Principio acogido por la gran mayoría para dirimir algunos conflictos en el mundo jurídico y que ahora están plasmados en la jurisprudencia internacional.

Casos como el Mergé y el Nottebohm acogieron este principio, pero lo extiende al concepto de una “nacionalidad efectiva con vínculo genuino”. Solución que se plantea para descubrir la nacionalidad verdadera de los individuos, y que se incluye en la doctrina internacional como un principio correlativo a la atribución de la soberanía del Estado.

Esta nacionalidad es analizada desde diferentes elementos familiares, participación de la vida pública, intereses profesionales, lengua, entre otras. Circunstancias esenciales que ayudan a determinar el vínculo efectivo entre las personas que gozan de múltiple nacionalidad.

En los siguientes capítulos analizare a la nacionalidad efectiva como uno de los principios más importantes para dirimir el conflicto positivo de las nacionalidades.

⁴⁴ Cfr. D. FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavalia, Buenos Aires, 2003, p. 506

CAPÍTULO II

LA DOBLE Y MÚLTIPLE NACIONALIDAD

En sus principios a la nacionalidad se la concebía como el vínculo jurídico y político que unía a una persona con un determinado lugar. De esto se desprende que la tendencia de la nacionalidad era reconocer una única o exclusiva nacionalidad, es decir, que una persona solo podía pertenecer a un lugar determinado. Caso contrario, las legislaciones lo prevenían, quien deseara pertenecer a otro lugar distinto del que nació, debía renunciar a su nacionalidad; concepción que tenía el fin de evitar que en una misma persona incurra más de una nacionalidad.

En la sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, el Instituto de Derecho Internacional estableció como principio que “Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades”; por otro lado, un año más tarde el mismo instituto en la sesión de Venecia volvió a reafirmar este principio, pues en su artículo 5 estableció que “Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país”. Principios que reafirmaban la idea de evitar que una persona posea más de una nacionalidad, dejando lejana la institución de la doble

nacionalidad por considerarse como una anomalía jurídica que podría provocar un conflicto de nacionalidades.⁸⁴

Mas el problema jurídico que significaba para el mundo que una persona pudiera ser sujeto de dos o más nacionalidades, fue un tema que en la antigüedad ya traía discusiones, puesto que en el tiempo de los romanos se sostenía la naturaleza exclusivista del vínculo entre el Estado y el ciudadano, es decir una única nacionalidad para sus ciudadanos; mientras que los griegos admitían la posibilidad de varias ciudadanías para sus súbditos. Más tarde el tema también fue debatido durante la edad media y la edad moderna, pues se encontraban casos de individuos que gozaban de más de una nacionalidad –caso más común para los nobles de reinos afines–, mientras que aún se mantenía en el mundo la exclusividad del vínculo de nacionalidad, sin lograr a llegar a ningún consenso dentro de esta época.⁸⁵

Sin embargo, la posibilidad de que un individuo goce simultáneamente de doble o múltiple nacionalidad aparece sutilmente en todos los países del mundo a finales del siglo XIX con los procesos descolonizadores, hasta llegar a tomar impulso dicho tema durante el siglo XX por los fuertes movimientos migratorios actuales⁸⁶. Por lo que, en vista de estas circunstancias, las legislaciones se han visto en la necesidad de reformular o reestructurar sus preceptos y principios acerca de la nacionalidad.

Del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 se reunió en la Haya la Sociedad de Naciones, conferencia en la que se aprobó una Convención sobre el conflicto de leyes sobre nacionalidad, en donde se establecieron ciertos lineamientos para solucionar el conflicto que se produzca cuando dos normas sobre nacionalidad entren en colisión. Es decir, la Sociedad de Naciones se fue dando cuenta que el poseer dos nacionalidades era un fenómeno que no se podía evitar y por ende debía ser regulado.

No obstante, de lo anterior se desprende, que en sus principios el problema de la nacionalidad era que una persona gozara de una doble nacionalidad, pero que

⁸⁴ Cfr. C. ARRELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 197

⁸⁵ Cfr. H. CHE PIU, DEZA, *La nacionalidad múltiple*. <http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>. Lima 2001. Consultado en junio del 2007.

⁸⁶ Cfr. B. ALÁEZ CORRAL, *Nacionalidad, Ciudadanía y Democracia ¿A quién pertenece la constitución?* <http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/alaez/nacionalidadyciudadania.pdf>. Pendiente de su publicación en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales durante el segundo semestre de 2006. Washington DC, 2005. Consultado en Noviembre del 2007

sucedería ya en lo futuro cuando una persona gozara de una múltiple nacionalidad. Por ende, tanto la doble nacionalidad como la múltiple nacionalidad son dos temas jurídicos que deben ser tratados a profundidad para evitar la colisión de las normas de los Estados que determinan y regulan a la nacionalidad de cada uno de sus súbditos.

2.1. Evolución de la doble nacionalidad en la Constitución Ecuatoriana

A través de la historia jurídica del Ecuador, nuestro país ha tratado el tema de la nacionalidad en todas sus constituciones, desde la Constitución de 1830 en donde se formo Ecuador como una nación independiente con el nombre de República de Colombia, hasta nuestra última Constitución de 1998 que cambio el futuro de los individuos que gozaban de doble nacionalidad por los resultados de la Consulta Popular de 1994 que trato este tema. Es así que el Dr. RIBADENEIRA SUÁREZ⁸⁷ relata la evolución de la doble nacionalidad a través de la historia constitucional del Ecuador, la cual la sintetizo para tener una breve pero clara idea sobre el aparecimiento de la doble nacionalidad en nuestro país.

Así, en la primera Constitución del Ecuador del año 1830, en su artículo 9 se disponía que: “Son ecuatorianos: 1) Los nacidos en el territorio y sus hijos; 2) Los naturales de los otros Estados de Colombia, vecinados en el Ecuador y 3) Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente”. Además, en el artículo 13 de ésta carta magna, se establecía que los sujetos que prestaran su servicio militar a una nación enemiga del Ecuador o que se naturalicen en país extranjero, perderán su derecho a ser ecuatorianos. Por ende, la mencionada Constitución tenía como fin aglutinar a sus súbditos, otorgándole la nacionalidad ecuatoriana solo a los individuos que dicho artículo establecía, negándose a permitir que los sujetos mencionados del artículo 13 gocen de una doble nacionalidad.

La Constitución de 1835 incluye ya a los ecuatorianos por naturalización, disponiendo en su artículo 6 que lo serán: 1) Los naturales de los otros Estados de

⁸⁷ Cfr. R. RIBADENEIRA SUÁREZ, *La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana*, Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, 1997, p. 2-4

Colombia, domiciliados, o que se domiciliaran en Ecuador y 5) Los extranjeros que habiendo obtenido Carta de Naturaleza del Gobierno de Colombia o del Ecuador, domiciliados o vengan a domiciliarse en la República; entre otros casos que establece dicho artículo. Manteniéndose la misma regla sobre la negación de la doble nacionalidad de la Constitución anterior.

La Constitución de 1945 permite la introducción del principio de doble nacionalidad para los ecuatorianos en el artículo 12 así: “sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo”; y, del mismo modo que en las Constituciones anteriores el artículo 14 dispone que perderán la nacionalidad ecuatoriana los que traicionen a la Patria, y los que se naturalicen en otro país diferente a España y los países iberoamericanos.

La Constitución de 1967 en su artículo 17 dispuso que: “sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen de reciprocidad, serán considerados ecuatorianos por naturalización los iberoamericanos y españoles por nacimiento que se domicilien en el Ecuador y manifiesten voluntad de que se los consideren como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de doble nacionalidad.”

La Constitución de 1996 fue la carta que más reformas tuvo acerca del principio de doble nacionalidad, puesto que en ella se estableció a quienes se les considerara ecuatorianos por nacimiento y ecuatorianos por naturalización; la situaciones de la nacionalidad de los cónyuges en el matrimonio y en su disolución; el principio antes planteado en pasadas constituciones sobre la doble nacionalidad; la causales que provocan la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana; y por último la recuperación de dicha nacionalidad conforme a la Ley.

Previo a la vigente Constitución de 1998, en el Ecuador se convocó a consulta popular el 24 de Agosto de 1994, en la cual los ecuatorianos votaron por una doble nacionalidad; publicándose e introduciéndose la reforma constitucional sobre la doble nacionalidad en el Registro Oficial Suplemento No. 618 de 24 de enero de 1995, y

codificada en la nueva Constitución Política de la República del Ecuador R.O. del 1 de Agosto de 1998, en los artículos 10⁸⁸ y 11⁸⁹ respectivamente.

La Constitución Política vigente de 1998 difiere esencialmente con las de 1945, 1946 y 1967 con lo establecido en el Derecho ecuatoriano contemporáneo; puesto que la actual carta política emplea el termino de “ciudadanía” para referirse a lo que las anteriores constituciones trataron como “nacionalidad”, manteniéndose los mismos principios y reglas que regulaban las Constituciones anteriores.

Ergo, el artículo 10 de nuestra carta vigente integra a nuestra normativa la siguiente disposición: “Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen”.

De las anteriores disposiciones se desprende que en la actual Carta Política del Ecuador, la doble nacionalidad es vista como una figura optativa que esta al alcance de todos los sujetos —ya no solamente al alcance de los iberoamericanos—, que conserva el espíritu de reciprocidad y respeto a la voluntad de las personas que deseen someterse a la nacionalidad ecuatoriana, siempre y cuando estén vigentes los tratados que se hayan firmado en tenor de esta figura.

LARREA HOLGUÍN sustenta que esta disposición apareció en las Cartas de 1945 y 1967, con antecedentes en las primeras Constituciones del Ecuador que concedían con generosidad la nacionalidad a los colombianos y a todos los americanos, que se domiciliaran en nuestro país y que a su vez manifestaran su voluntad de nacionalizarse en el Ecuador. Luego, dicha disposición fue perdiendo fuerza y desapareciendo por el sinnúmero de conflictos con otras naciones, hasta en la actualidad que dichas disposiciones vuelven a surgir.⁹⁰

Por los lazos de amistad con vecinos países, por la reciprocidad de convenios firmados o por otras razones que nos llevan a la colaboración entre Estados, la doble

⁸⁸ Artículo 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.- “Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen”.

⁸⁹ Artículo 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.- “Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella. Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o que se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana”.

⁹⁰ Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Volumen I, Quito, 2000, p. 91

nacionalidad ha tenido que ser replanteada para que sea posible que “una misma persona pueda gozar de más de una nacionalidad”, sin que esto implique que dicha persona deba simultáneamente cumplir las obligaciones y gozar de los derechos de todos los Estados que le han acogido con su nacionalidad.

Por tanto, “doble nacionalidad significa que una persona se considera nacional de un país mientras reside en él; y de otro, si traslada a este otro país su residencia, con la opción de cambiar de estatuto jurídico tantas veces cuantas se desplace de un Estado a otro.⁹¹”

No obstante, cabe aclarar que para dichas disposiciones, solo se exige la reciprocidad para los extranjeros que lleguen a ser ecuatorianos, en cambio, “el ecuatoriano que adquiera otra nacionalidad simplemente puede mantener la nacionalidad ecuatoriana, sin que se indique ninguna condición⁹²”.

Es así que hoy en día, a partir de esta reforma constitucional un individuo, ya sea nacional o extranjero, puede adquirir una nacionalidad distinta de la de origen, sin perder la nacionalidad que adquirió por el hecho de haber nacido en un lugar determinado, ya que por las disposiciones mencionadas se reconoce a la doble nacionalidad como un derecho irrenunciable de los ecuatorianos y además se exalta dos derechos constitucionales al migrante ecuatoriano:

- 1.) Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana (Art. 10 Constitución);
- 2.) Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir presidente y vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o de su empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho (Art. 27 CP);

2.2. Nueva tendencia a favor de la doble y múltiple nacionalidad

Como lo mencione anteriormente, en sus principios la nacionalidad era considerada como una anomalía jurídica e inaceptable en el ámbito teórico y práctico.

⁹¹ Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Volumen I, Quito, 2000, p. 92

⁹² J. LARREA HOLGUÍN, *Ibidem*. p. 93

Pero para facilitar las relaciones de las personas que poseen su nacionalidad de origen, que a su vez se nacionalizan y desarrollan su vida en otro país distinto, y que no desean perder su nacionalidad de origen, las legislaciones han aceptado que sea posible atribuir más de una nacionalidad a las personas.

Existen diferentes razones para que el Derecho haya abierto sus puertas hacia una nueva tendencia a favor de la doble y múltiple nacionalidad, y entre ellas podemos mencionar -sin el ánimo de menoscabar- a los siguientes motivos: “a) las organizaciones políticas poseen algunos aspectos de su vida social en común con otras organizaciones -lenguaje, raza, religión, etapas de su historia, etc.-, por lo que atribuyen su nacionalidad a los súbditos del Estado hermano, sin que ello signifique la pérdida de su nacionalidad originaria. Todo esto con el fin de seguir manteniendo su vida social en común; o b) si la actividad económica o de cualquier otra clase que el individuo posea en un Estado que no fuese el de origen⁹³”, la nacionalidad originaria como la adquirida les interesará proteger conjuntamente los derechos y las obligaciones que el sujeto tiene con esos Estados; o c) la libre circulación de personas, bienes y capitales ha provocado que dichos individuos gocen de múltiple nacionalidad; y d) la migración masiva ha conducido a que los Estados de la nacionalidad originaria otorguen protección diplomática a sus súbditos que están en tierras extranjeras y han adquirido otra nacionalidad pero no desean perder su vínculo con el Estado originario; entre otros.

Así, los juristas y el Instituto de Derecho Internacional Privado⁹⁴ consideran que la nacionalidad es el vínculo que otorga defensa y garantía a los nacionales de un Estado, y es este ente el que legislará las regulaciones que se aplicaran en materia de nacionalidad y si se concebirá en su ordenamiento jurídico la existencia de la doble o múltiple nacionalidad.

Para llegar a la tendencia a favor de la doble y múltiple nacionalidad se tuvo que atravesar por muchas etapas y por muchos tropiezos. Por lo que es necesario hacer un

⁹³ Cfr. E. CABAILEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 34-35

⁹⁴ El Instituto para la Unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT) es una organización intergubernamental que busca armonizar y coordinar el derecho privado de los Estados para buscar una legislación de derecho privado uniforme

recuento histórico de los albores que tuvo que pasar la temática de la doble nacionalidad, para llegar a consagrarse como lo tenemos hoy en día.

La doctrina jurídica anterior a la guerra de 1914 consideró que el otorgamiento de más de una nacionalidad en una misma persona era una anomalía jurídica. En cambio, la actual tendencia “eleva esta duplicidad de nacionalidades a un sistema buscado por los Estados interesados⁹⁵” y alcanzó entre las dos guerras mundiales la difusión de la tesis de la ciudadanía automática de los extranjeros.

Por otro lado, esta tendencia fue sistematizada por el Dr. GARAY, quien se basó en los precedentes del jurista argentino ZEBALLOS, para sostener que el emigrante que reside en otro Estado americano por más de cinco años, goza de los mismos derechos políticos que se le da al nacional de dicho país y sin perder su nacionalidad anterior. Sin embargo, esta tendencia fue objetada por algunos juristas entre ellos BUSTAMANTE quien sostuvo que otorgar los mismos derechos civiles a los extranjeros, sin las obligaciones correspondientes, podría ocasionar inconvenientes gravísimos si en algún momento se rompieran las buenas relaciones entre los Estados que adoptaron el sistema.

A pesar de las fuertes objeciones que tuvo la doctrina Garay, ésta dejó abierta la puerta para la búsqueda de otra solución que deje de lado los inconvenientes que en ella se daban. Solución que no era otra que la apertura de la legislaciones y la doctrina a la “doble nacionalidad de de los emigrantes en una de las Repúblicas del nuevo continente y en su patria de origen⁹⁶”.

España realizó muchos esfuerzos por cambiar su legislación otorgando una doble nacionalidad a los países que gozaban de su estirpe sin que ello provocara la pérdida de la nacionalidad de origen, mas no tuvo los resultados esperados por la corta y accidental vida del proyecto de duplicidad de nacionalidad que disponía la Constitución de 1931; sin embargo fue un buen aporte para el cambio ya que sus ideas fueron utilizadas en el Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional –celebrado en Madrid en octubre de 1951– para que la Comisión Organizadora

⁹⁵D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 115

⁹⁶D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p. 116

incluyera a la doble nacionalidad como parte de su temario a tratarse; surgiendo como ideas fundamentales para las reformas de futuras constituciones.

Ergo, para que disposiciones como la anterior tenga plena efectividad es necesario que se celebren tratados internacionales donde las partes contratantes se comprometan a otorgar y respetar a la doble nacionalidad. Por lo que para cumplir con el objetivo de dichas normas, España celebró convenios de doble nacionalidad con “Chile el 24 de mayo de 1958, con Perú el 16 de mayo de 1959, con Paraguay el 25 de junio de 1959, con Nicaragua el 25 de julio de 1961⁹⁷” y con nuestro país Ecuador, suscrito el 4 de marzo de 1964, publicado en el R.O. No. 463 del 23 de marzo de 1965 y modificado en el Protocolo Modificador publicado en el R.O. No. 130 del 28 de julio del 2000.

2.3. Definición de doble nacionalidad

Se entiende como doble nacionalidad al estatus jurídico que posee una persona que es considerada nacional de un país mientras reside en él, y a su vez posee la nacionalidad de otro país si traslada a éste su residencia; es decir, es el acto de ser nacional de dos Estados diferentes.

Se sostiene que la doble nacionalidad tiene “su causa principal en la autonomía <prácticamente absoluta> de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho internacional⁹⁸”, puesto que cada Estado por la soberanía de la que goza en esta materia inserta diversos principios que originan la doble nacionalidad —*ius sanguinis* y *ius soli*—, o por otro lado la aceptación de una nacionalidad distinta sin renunciar a la nacionalidad anterior, provocan el apareamiento de la doble nacionalidad.

Se ha considerado que la doble nacionalidad es el “estatus más común que se da en la actualidad, por tanto las leyes nacionales e internacionales no prohíben a ningún

⁹⁷ Cfr. D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997 p. 116

⁹⁸ E. CABAILEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 24

sujeto el tener una doble nacionalidad⁹⁹. Es así que el tener una doble nacionalidad implica tener dos vínculos jurídicos con dos Estados diferentes.

Se puede adquirir la doble nacionalidad por las siguientes causas:

a) Adquisición originaria: surge por el hecho del nacimiento de una persona en un Estado que se rige por el *ius soli* y a su vez es hijo de padres de nacionalidad distinta que se rige por el *ius sanguinis*.¹⁰⁰

Ejemplo: Un niño nace en un territorio que se rige por el sistema *ius soli* y es hijo de padres de un Estado que se rige por el *ius sanguinis*. Si años más tarde esta persona decide domiciliarse en el Estado de nacimiento de sus padres, poseerá una doble nacionalidad ya sea la nacionalidad que se le otorga por el lugar donde nació y aquella que se tiene por el vínculo de sangre con sus padres.

b) Adquisición derivativa: la doble nacionalidad se produce por hechos distintos al nacimiento, ya sea por el matrimonio, la naturalización, etc. Es decir, por un hecho voluntario un sujeto expresa su deseo de ser nacional de otro Estado diferente al de origen, con el fin de vincularse con una determinada sociedad política, con su cultura o su manera de vivir, entre otras.¹⁰¹

Ejemplo: Si un ecuatoriano contrae matrimonio con una mujer de nacionalidad colombiana, en virtud del artículo 9 de la Constitución Política del Ecuador, el ecuatoriano no perderá la ciudadanía por su vínculo matrimonial, y si la legislación colombiana lo permite éste podrá naturalizarse como colombiano; del mismo modo, si la mujer colombiana desea naturalizarse como ecuatoriana, lo podrá hacer en virtud del artículo 8 de la Ley de Naturalización, que dispone lo siguiente: “La mujer casada extranjera que solicitare Carta de Naturalización no requerirá para ello de la autorización de su marido”.

c) Adquisición por convenio: en los últimos tiempos algunos Estados han firmado convenios de doble nacionalidad para que sus súbditos puedan optar por naturalizarse en otro Estado diferente a su país de origen.¹⁰²

⁹⁹ Cfr. ENCICLOPEDIA VIRTUAL WIKIPEDIA VERSIÓN ESPAÑOL, *La Múltiple Nacionalidad*, http://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAltiple_nacionalidad, Consultado julio 2007

¹⁰⁰ Cfr. H. CHE PIU, DEZA, *La nacionalidad múltiple*, <http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>, Lima 2001, Consultado junio del 2007.

¹⁰¹ Cfr. H. CHE PIU, DEZA, *Ibidem*.

¹⁰² Cfr. H. CHE PIU, DEZA, *La nacionalidad múltiple*, <http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>, Lima 2001, Consultado junio del 2007.

Ejemplo: España ha suscrito un Convenio de doble nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Bolivia, Nicaragua, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Argentina y Colombia.

2.4. Definición de múltiple nacionalidad

En la actualidad el mundo atraviesa por un proceso de globalización que ha provocado altos niveles de migración, es así que factores como la libre circulación de personas, bienes y capitales, entre otros, han incitado que las personas ya no solo posean una doble nacionalidad, sino gocen de una múltiple nacionalidad.

Tener múltiple nacionalidad significa que sobre una persona incurren más de dos nacionalidades; es decir las legislaciones de diferentes Estados permiten que un sujeto este vinculado jurídicamente con tres o más países.

El siguiente caso ejemplifica la posibilidad de que un individuo pueda tener mucho más que una doble nacionalidad:

“Un diplomático peruano contrajo matrimonio con una diplomática brasileña; y tienen un hijo en territorio mexicano; este niño podría tener tres nacionalidades: la peruana, la brasileña y la mexicana. Luego si ese niño quedase huérfano y fuese adoptado por una ecuatoriana obtendría una cuarta nacionalidad, la ecuatoriana. Posteriormente, si ya mayor de edad contrajese matrimonio con una venezolana por ese hecho conseguiría su quinta nacionalidad, la venezolana. Si enviudase mantendría la nacionalidad venezolana y no la perdería si decidiese nacionalizarse colombiano. Bueno hasta allí ya lleva seis nacionalidades; pero si se volviera a casar esta vez con una boliviana tendría su séptima nacionalidad, la boliviana. Y esto hubiera sido aún más complicado si hubiese decidido optar por la doble nacionalidad española.¹⁰³”

La ejemplificación anterior nos muestra que la nacionalidad múltiple puede ser adquirida por disposición de las diferentes leyes emitidas por la soberanía de los Estados, ya que algunos países otorgan la ciudadanía automática por el solo hecho de poseer el derecho de sangre de un connacional, o por el derecho de suelo que se le otorga a un sujeto que haya nacido dentro del territorio de un Estado, o por el vínculo

¹⁰³ Cfr. H. CHE PIU DEZA, *La nacionalidad múltiple*. <http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>, Lima 2001, Consultado junio del 2007.

matrimonial con un coterráneo, o simplemente por la naturalización en diferentes países.

El poseer múltiples nacionalidades otorga a los sujetos ciertos beneficios y cargas que las legislaciones reconocen a las personas que se han nacionalizado como súbditos; como beneficios tenemos: derecho a poseer propiedades sin pagos como “extranjero”, a trabajar legalmente, oportunidades en la educación y salud, subsidios del gobierno, entre otros; y como cargas encontramos las cargas fiscales y las otras obligaciones del otro país.¹⁰⁴

2.5. Principios básicos sobre doble nacionalidad

En la actualidad resulta común ver casos donde personas gozan de dos nacionalidades o de varias nacionalidades, sea porque nacieron en un lugar distinto del de su padre y madre o porque decidieron naturalizarse en otro Estado diferente al de su lugar de origen. O bien, es común que suceda que un individuo obligado a sujetarse a una jurisdicción, se exceptione de las obligaciones de un Estado invocando ser nacional de un Estado distinto.

El jurista BARRERA VALVERDE en su obra “Manual de Extranjería¹⁰⁵” enuncia dos principios básicos que tener en cuenta cuando estamos frente a una doble nacionalidad de un sujeto. Y estos son:

- a) Doble nacionalidad aparente: este principio se refiere al importante papel que juega el Derecho y la administración de justicia cuando estén en presencia de un caso donde un individuo posea más de una nacionalidad, ya que su función es eliminar el factor de confusión y esclarecer el vínculo verdadero que le otorga la nacionalidad. Es decir, con este principio se tiende a escoger un vínculo con preferencia a los demás vínculos existentes.
- b) Doble nacionalidad real: este principio trata de vincular los diferentes sistemas que existen para determinar la nacionalidad (*ius sanguinis – ius soli–sistema mixto*). Aquí no

¹⁰⁴ Cfr. La Múltiple Nacionalidad, http://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAltiple_nacionalidad, Consultado julio del 2007

¹⁰⁵ Cfr. A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1966, p. 43-44

es necesario la existencia de convenios para determinar la nacionalidad ya que una persona puede ser nacional de un Estado por el *ius soli* y ser a su vez nacional de otro Estado por el *ius sanguinis*. Es decir, esto significa que la nacionalidad surge de dos distintos sistemas aplicados a una misma persona.

Por otro lado, la Conferencia de La Haya, basados en los reglamentos de la Conferencia de la Haya de 1930, la jurisprudencia manifestada en precedentes internacionales y en los escritos legales de autores, expresa un *communi opinio juris* con el cual se presentaron los siguientes principios de doble nacionalidad:¹⁰⁶

- 1) El primero de ellos, referente a la protección diplomática como una cuestión de Derecho Internacional Público, que se basa en la igualdad soberana de los Estados en cuanto a nacionalidad y a protección legal de quienes son simultáneamente nacionales del país demandado.
- 2) El segundo principio, de Derecho Internacional Privado, es el principio de nacionalidad efectiva que fue creado con relación al individuo.

Por tanto, el principio basado en la soberanía de los Estados, que excluye la protección diplomática en caso de doble nacionalidad, debe someterse al principio de nacionalidad efectiva cuando tal nacionalidad es del Estado demandante. Pero dicho principio no debe someterse cuando no se prueba la predominancia, ya que el primero de estos dos principios es reconocido generalmente y puede constituir un criterio de aplicación práctica para la eliminación de cualquier duda posible.¹⁰⁷

2.6. Situaciones que producen la doble o múltiple nacionalidad

En un mundo globalizado como los de la actualidad, la doble o múltiple nacionalidad son fenómenos comunes de suceder por las diversas razones que antes expuse, por lo que resultan habitual que las legislaciones acojan el principio de la doble y múltiple nacionalidad; siendo una de las razones por las que se provocaría el choque

¹⁰⁶ W. BISHOP, *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra dirigida por A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería - Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1966, p. 233

¹⁰⁷ CFR BISHOP, WILLIAM W, JR. *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra dirigida por BARRERA VALVERDE, ALFONSO, *Manual de extranjería - Problemas Legales de Extranjeros*. Editorial Universitaria; Quito; Ecuador; 1966.p. 234

de sistemas que otorgan la nacionalidad y los mismos que producen una binacionalidad o plurinacionalidad en los mismos emigrantes o en sus descendientes.

Por tanto, es necesario tener claro que la doble o múltiple nacionalidad surge cuando varias legislaciones de diversos Estados atribuyen sus nacionalidades sobre un mismo individuo. Sin embargo, esta atribución de diversas nacionalidades provoca que se planteen diferentes situaciones, a saber:

a) La doble nacionalidad suele resultar del conflicto positivo entre dos legislaciones¹⁰⁸: situación que plantea la atribución de la nacionalidad por diversos sistemas, *ius soli* y *ius sanguinis*, los cuales entran en colisión cuando se los aplica en una misma persona. Es decir, esta situación describe el escenario en el cual una persona puede ser nacional de un Estado por el derecho de sangre y a su vez nacional de otro Estado por el derecho al suelo.

GUZMÁN LATORRE nos ejemplifica claramente este caso con una hipótesis:

“España establece que son españoles los hijos de españoles aunque nazcan en el extranjero (Código Civil español, artículo 17, 2º) y, por su parte, Uruguay establece que son uruguayas las personas nacidas en el territorio nacional aunque sean hijos de extranjeros (artículo 74 de la Constitución uruguaya). Luego, un hijo de españoles nacido en Uruguay es español según España, y uruguayo según Uruguay” (Guzmán Latorre Pág.: 114)

La Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 7 numeral 2 contiene la disposición en donde se refleja esta particularidad, puesto que se considera como ecuatorianos a los nacidos en territorio extranjero que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- 2.1. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.
- 2.2. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.
- 2.3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

¹⁰⁸ GUZMÁN LATORRE, DIEGO. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1997. p. 114

De esta manera, nuestra legislación ecuatoriana esta vinculando el sistema de *ius soli* y el sistema del *ius sanguinis*, adoptando un sistema mixto donde se acepta el vínculo de sangre que se transfiera de padres a hijos y además se respeta el vínculo ya adquirido por el lugar de origen.

b) Acumulación de nacionalidades por obra de dos legislaciones que hayan adoptado el *ius sanguinis*¹⁰⁹: esta situación nos plantea en el conflicto en el cual se le atribuye a una misma persona varias nacionalidades por los diferentes vínculos de sangre que ella posea, es decir se produce una polipátrida donde se acumulan las nacionalidades de las legislaciones que aplican el sistema del *ius sanguinis*.

Por ejemplo, una niña hija de padre alemán y de madre ecuatoriana gozaría de la nacionalidad alemana por la aplicación de la legislación alemana que otorga la nacionalidad por el vínculo de sangre de su padre, y a su vez se le aplicaría la legislación ecuatoriana que también otorga la nacionalidad ecuatoriana por la existencia del vínculo de sangre con la madre.

Del mismo modo que en literal a), antes descrito, nuestra legislación ecuatoriana también hace aplicación de esta situación que se presenta, puesto que como bien menciona el artículo 7 numeral 2.2 de la Constitución Ecuatoriana, las personas que han nacido en el extranjero que sean de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, gozan de nacionalidad ecuatoriana por el hecho de decidir domiciliarse en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

c) Acumulación de nacionalidades cuando dos legislaciones adoptan el *ius soli*¹¹⁰: GUZMÁN LATORRE nos ejemplifica de la siguiente manera esta situación que surge cuando “nace una persona en un buque de bandera extranjera que navega en aguas territoriales chilenas. Puede ocurrir que la ley extranjera le atribuya la nacionalidad del pabellón; pero será considerado chileno por haber nacido en nuestro territorio – *territorio chileno*—” (*la cursiva es mía*)

d) Naturalización en un Estado determinado que no admite la perdida de la nacionalidad anterior: Esta situación considera que se da el estatus de polipátrida a quienes se naturalicen en otro Estado sin perder su anterior nacionalidad de origen.

¹⁰⁹ Cfr. D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 114

¹¹⁰ Cfr. D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p. 114

Con esta situación se reafirma el principio de que “la mera renuncia no basta para perder la nacionalidad”, principio que se refleja en nuestra Constitución al no considerar como causal de la pérdida de nacionalidad al naturalizarse en otro Estado distinto del Ecuador¹¹¹. En el mismo sentido se han pronunciado otras legislaciones internacionales, como en Chile donde no admite la renuncia pura y simple para perder la nacionalidad¹¹².

No obstante, otro lado de la doctrina ha sintetizado las situaciones antes plateadas en dos situaciones distintas que recogen cada uno de las situaciones anteriores, y tales son:¹¹³

a. Casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento:

Situación que se produce cuando un Estado adopta el *ius sanguinis* y otro el *ius soli*, o cuando en un solo Estado se combina ambos sistemas. Se dice que este caso de doble nacionalidad puede solucionarse con la cooperación de los Estados, ya que en ellos esta el establecer en sus legislaciones normas que regulen la facultad del sujeto con doble nacionalidad de elegir definitivamente cual nacionalidad desea poseer manifestando su voluntad al cumplir la mayoría de edad.

En el caso ecuatoriano poseemos una norma constitucional, que dispone la facultad de la que goza un individuo de doble nacionalidad, de manifestar su voluntad de elegir la nacionalidad ecuatoriana a su mayoría de edad. Norma que se encuentra consagrada en el artículo 7 numeral 2.3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como en los artículo 8 numerales 3 y 4 del mismo cuerpo legal antes citado.

Al respecto la legislación mexicana se pronuncia contrariamente de la siguiente manera: “El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecía: La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo

¹¹¹ La Constitución del Ecuador del 1998 plasma el principio que “la mera renuncia no basta para perder la nacionalidad” en los siguientes artículos: “Art. 9.- La ciudadanía *no se pierde* por el matrimonio o su disolución.

Art. 10.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, *podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen*. Art. 11.- Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, *continuará* en goce de ella. Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, *podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana*.

¹¹² Cfr. D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 114

¹¹³ Cfr. C. ARRELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 197

tiempo otro Estado le atribuya una nacionalidad extranjera, para renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio en el extranjero, y d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional¹¹⁴.” Es decir, que la legislación mexicana prevé únicamente la renuncia de la nacionalidad siempre y cuando otro Estado le otorgue su nacionalidad. Todo lo anterior con el fin de evitar la doble nacionalidad y el apolitismo.

Es así que, en la legislación ecuatoriana no se prevé la renuncia de la nacionalidad por el sistema anterior ya que en la legislación ecuatoriana se considera a la nacionalidad como un elemento irrenunciable de la personalidad de la persona y por tanto existe la posibilidad de la doble nacionalidad para los ecuatorianos.

b. Casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad distinta a la de origen: En este segundo caso la adquisición de la nacionalidad se puede dar por 1) adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y por 2) adquisición automática de una nueva nacionalidad; posibilidades que abren las puertas a la doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento y sin perder la nacionalidad anterior.

Se dice que los Estados pueden evitar el problema que desencadena estos casos de doble o múltiple nacionalidad desde dos maneras distintas, como son: “1) no conceder su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente; 2) hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera¹¹⁵”. Podemos notar que la doctrina nos ilustra que la doble nacionalidad se origina por la elección de diferentes sistemas como el *ius soli* o el *ius sanguinis*, situaciones que se pueden cumplir fácilmente por disposición de cada uno de los Estados, mismas que pueden entrar en conflicto si dichas situaciones y efectos no son bien reguladas por la Ley para su práctica.

¹¹⁴ C. ARRELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 198

¹¹⁵ C. ARRELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 198

En fin, varios han sido los casos de conflictos de doble nacionalidad o pluri nacionalidad que se ha presentado en la práctica internacional, mismos que han sido resueltos por jueces y juristas que los han sentando como jurisprudencia internacional. Por ejemplo, cito a los casos Canevaro¹¹⁶, Nottebohm¹¹⁷, Florence Merge vs. República de Italia¹¹⁸, entre otras relevantes sentencia, que han enunciado y desarrollado la nacionalidad efectiva o vínculo genuino como solución latente a la hora de resolver un conflicto de nacionalidades. Casos que los estudiaremos más adelante para sustentar la hipótesis de este trabajo.

2.7. Inconvenientes que se origina de la doble o múltiple nacionalidad

Desde un principio, muchos sistemas legislativos internos calificaron a la doble nacionalidad como una situación de hecho <situación anómala o conflictual> que debía ser evitada o resuelta a favor de una de las nacionalidades, puesto que los Estados apoyaban el criterio de que esto únicamente incitaría al fraude y crearían una atmósfera de desconfianza en las relaciones internacionales.¹¹⁹

Del mismo modo, RAMÍREZ NECOCHEA manifiesta que “la acumulación de nacionalidades en un mismo individuo puede ser causa de problemas insolubles para la determinación del ordenamiento jurídico que le es aplicable¹²⁰”. Es decir, que cuando un individuo posee más de una nacionalidad, resulta un inconveniente determinar a cuál de los ordenamientos jurídicos -de las diferentes nacionalidades- se debe sujetar el individuo para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos. Así como determinar la ley aplicable a los casos de estado y capacidad jurídica.

Como lo he mencionado ya por varias ocasiones, la nacionalidad es un vínculo jurídico con un Estado determinado, vínculo que otorga derechos así como obligaciones recíprocas para con la relación Estado – súbdito.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Permanente de La Haya. Italia versus Perú. Scoot. 3 de mayo de 1912.

¹¹⁷ Sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Liechtenstein versus Guatemala. 6 de Abril de 1955.

¹¹⁸ Comisión Conciliatoria Italo-Americana (26). 1955.

¹¹⁹ Cfr. E. CABALEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 26

¹²⁰ Cfr. D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 115

Pero de los derechos que se deriva de esta relación, resultaría conveniente que un individuo goce de más de una nacionalidad puesto que gozaría de los derechos y garantías que cada uno de los Estados le pueda brindar.

Y qué en cuanto a las obligaciones que debe cumplir el individuo con cada Estado que le otorgó su nacionalidad. Respecto a éste la suerte del individuo cambia, puesto que el sujeto adquiere obligaciones no solo con un Estado, sino puede tener un cúmulo de obligaciones con dos o más Estados, dependiendo de cuantas nacionalidades goce; lo cual resultaría imposible de cumplir físicamente si este sujeto en cuestión fuera requerido simultáneamente por todos los Estados –de los que es nacional– para cumplir con sus obligaciones adquiridas.

“Esta situación irregular, inaceptable tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico, obtuvo consagración legislativa en Alemania el 22 de julio de 1913. Este país con propósitos de defensa militar y tratando de aumentar el número de sus soldados frente a una guerra inminente, promulgó la Ley denominada Delbruck, que permitía expresamente la doble nacionalidad, siempre que la segunda se adquiriera con autorización del Gobierno alemán y que el nacionalizado en país extranjero continuara sujeto a las obligaciones y mandatos de su Estado primitivo. Dicha Ley dice en su parte pertinente: Artículo. 25. No pierde la nacionalidad quien antes de adquirir la nacionalidad extranjera a petición propia, ha obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la aprobación escrita para conservar su nacionalidad. El artículo 278 del Tratado de Versalles obligó a Alemania a modificar su legislación, con lo cual quedo suprimido este caso de doble nacionalidad.¹²¹”

Es así que, las leyes internas de los Estados, instrumentos internacionales, y jurisprudencia internacional han enfrentado problemas donde se suscita conflictos de nacionalidad doble o múltiple, estableciéndose así principios o reglas para solucionar este tipo de inconvenientes que determinen la nacionalidad real de los sujetos.

Estas reglas que buscan encontrar el vínculo real combinan diversos elementos de hecho y jurídicos, tales como: el domicilio, la opción del interesado, el centro de su actividad profesional, el tiempo en que se han adquirido cada una de las nacionalidades,

¹²¹ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 115

entre otros. Mas las teorías que aplican la atención a un único elemento de los antes mencionados ha ido perdiendo defensores.¹²²

En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han enfatizado en la nacionalidad efectiva, que no es otra cosa más que aquella nacionalidad que un individuo muestra tener preferencia, “situando en él la sede de sus negocios, de su trabajo, usando su lengua, y regulando de acuerdo con las leyes correspondientes su estatuto personal y familiar.¹²³”

Entre los casos de doble nacionalidad que más tratan a la nacionalidad efectiva puedo citar a los siguientes:

A) Caso Canevaro¹²⁴: Como antecedentes tenemos que en nombre de Napoleón, Carlos y Rafael Canevaro, el Estado italiano interpone un recurso de protección diplomática y reclamación pecuniaria a Perú por haber incumplido en el pago de ciertos bonos emitidos por ese gobierno en 1880 a favor de la firma Canevaro e hijos; sociedad disuelta en 1900, dejando los libramientos en posesión de Napoleón, Carlos y Rafael Canevaro, teniendo este último una demanda a la nacionalidad italiana que era disputada por el Perú.¹²⁵

En éste caso, la pregunta que se planteó era ¿si Rafael Canevaro tenía el derecho a ser considerado como demandante italiano?

“El Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya sentenció que no, que en realidad, cualquiera que sea la condición que tenga Rafael Canevaro en Italia, el Gobierno peruano tiene el derecho de considerarlo ciudadano peruano y negarle la ciudadanía de reclamante italiano porque en repetidas oportunidades se comporto como peruano, sea al haber presentado su candidatura al Senado, donde sólo son elegidos los ciudadanos peruanos, y a donde fue a defender su candidatura¹²⁶”.

¹²² Cfr. E. CABALEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 28

¹²³ E. CABALEIRO, *Ibidem*, p. 31

¹²⁴ Sentencia del Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, *Canevaro case (Italia vs. Perú)*, 3 de mayo de 1910.

¹²⁵ W. BISHOP, *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra dirigida por A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería - Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1966, p. 229-230

¹²⁶ M. OLIVARES, *El “Caso Fijimori” ante el Derecho Internacional y el Derecho Japonés. Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial, Perú, Octubre, 2001, p.18

Este caso deja establecido en la jurisprudencia diplomática que cuando se suscitan conflictos de nacionalidades –*ius sanguinis* y *ius soli*–, la nacionalidad efectiva puede ser demostrada en base a los intereses, deseos, intenciones, acciones, y comportamiento de los sujetos que gocen de doble o múltiple nacionalidad.

B) Caso Mergé¹²⁷: El antecedente de este caso se presenta en 1948 cuando Estados Unidos presenta ante el Gobierno italiano una demanda a nombre de la Señora Mergé <nacional de Estados Unidos por el sistema *ius soli* y de Italia por el vínculo matrimonial>, por compensación de las propiedades personales pérdidas a causa de la guerra en Italia. Esta demanda fue rechazada a base de que según la ley italiana ella era italiana, y los gobiernos remitieron su problema de doble nacionalidad a la Comisión Conciliatoria¹²⁸.

Aquí no se discutió la doble nacionalidad de la demandante, ni cual nacionalidad es la que primó. Más bien lo que se discutió es si el Gobierno de Estados Unidos podía ejercer los derechos referentes a la propiedad en Italia de ciudadanos americanos, garantizados en el Tratado de Paz ante la Comisión Conciliatoria.

La Comisión determinó que “en base a los hechos y al comportamiento de la reclamante, que la familia Mergé, no había tenido por residencia habitual los EEUU, que los intereses y la vida profesional del jefe de familia no fueron establecidos en los Estados Unidos, por lo que decidió no considerar a la reclamante, Sra. Mergé, con nacionalidad dominante de los EEUU para los efectos de la protección diplomática¹²⁹”

Este caso es el que evidencia más claramente la aplicación del principio de la nacionalidad efectiva.

C) Caso Nottebohm¹³⁰: El antecedente de este caso surge cuando un nacional alemán, Friedrich Nottebohm, trabajó en Guatemala desde 1905 hasta 1943, tiempo en el que fue arrestado, detenido, expulsado, impedido de regresar y despojado de sus propiedades. En 1939, solicitó su naturalización al Principado de Liechtenstein, un país

¹²⁷ Decisión No. 55/1955 de la Comisión Conciliatoria Italo-Americana. *Caso Mergé vs. República Italiana*. Junio de 1955

¹²⁸ W. BISHOP, *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra dirigida por A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería - Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, Ecuador, 1966, p. 232

¹²⁹ M. OLIVARES, *El “Caso Fujimori” ante el Derecho Internacional y el Derecho Japonés. Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial, Perú, Octubre, 2001. p.23

¹³⁰ Corte Internacional de Justicia CIJ/1955, *Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala)*, Second Phase, 6 de Abril de 1955.

neutral en la Segunda Guerra Mundial, misma que fue inmediatamente concedida, renunciando simultáneamente a la nacionalidad de origen.

En este caso se examinó si nueva la naturalización conferida, otorgaba a Liechtenstein el derecho a asumir su protección diplomática ante Guatemala <país del que tenía su residencia habitual>.

La Corte Internacional de Justicia decidió que Liechtenstein no estaba facultada a ejercer su protección diplomática contra Guatemala, por lo que estableció que la nacionalidad es el “vínculo jurídico que tiene por sustento un hecho social de adherencia, un vínculo genuino de existencia, de intereses, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos”¹³¹.

Este caso hace una aportación importante para la doctrina y jurisprudencia internacional, puesto que a más de ratificar la nacionalidad efectiva, establece el principio de “vínculo genuino”, que al parecer son principios distintos pero parten de una misma unidad. Por tanto deben ser estudiadas y analizadas en conjunto al momento de resolver un conflicto donde intervengan elementos extranjeros.

La doctrina propone que es mejor evitar que se produzcan fenómenos como la doble y plurinacionalidad, ergo resulta inadmisibles retroceder a la antigua tendencia exclusivista de la nacionalidad en un mundo globalizado como el de estos tiempos.

Nuestro país, Ecuador, no ha quedado excluido de que llegue a suceder que un ecuatoriano se involucre en un conflicto de nacionalidades, en el cual se tenga que resolver cual nacionalidad prima para poder determinar la legislación competente para resolver el conflicto. Es más, hoy en día, tenemos un caso que se esta debatiendo la vida de un hermano ecuatoriano; este es el caso del Señor Nelson Serrano, quien a pesar de gozar de la nacionalidad ecuatoriana fue deportado de nuestro país, y ahora esta siendo juzgado en cortes estadounidenses con pena de muerte por enfrentar cargos por asesinato. Los órganos de nuestro país parece que han violado los derechos que consagra la Constitución Política a los ciudadanos ecuatorianos, dejando en indefensión a una persona, que pese a ser o no culpable de los cargos que se le imputa, ha sido indebidamente deportado sin llegar a cuestionar la nacionalidad efectiva y latente de él.

¹³¹ M. OLIVARES, *Ibidem*, p.24

Entonces, por este y un sinnúmero de casos que se puedan plantear en el mundo jurídico, considero que es necesario abrir nuestra legislación a una doble y pluri nacionalidad de derecho, cuyas consecuencias y efectos estén debidamente determinados por la Ley, abriendo las puertas a principios como la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino, que más adelante tratare a profundidad.

CAPÍTULO III

CONFLICTOS POSITIVOS DE NACIONALIDAD QUE PROVOCAN LA POLIPATRIDIA

El tener una doble o múltiple nacionalidad puede no producir conflictos de nacionalidades que perjudique al individuo o al Estado, cuando dichas nacionalidades que existen en un mismo momento no generan inconvenientes para la vida del individuo ni para el orden jurídico del Estado, pudiendo el individuo ejercer únicamente una de sus nacionalidades¹⁸⁰, pero quedando latente la otra nacionalidad para cuando quiera ejercer sus derechos y obligaciones del otro Estado que ostenta la nacionalidad. No obstante en algún momento de la vida del sujeto que goza de doble o pluri nacionalidad, pueden producirse conflictos con las nacionalidades que dicho sujeto posee.

La nacionalidad ha constituido un elemento muy importante para los Estados, y por la soberanía que gozan cada uno de ellos, sus reglas que regulan la nacionalidad varían de un país a otro, y por ende no pueden otros inmiscuirse en la regulación de la nacionalidad de otro Estado. Así, la legislación ecuatoriana señala a quienes se les considera sus nacionales, su forma de adquirir dicha nacionalidad, de perderla o

¹⁸⁰ Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad; principio exclusivo de la nacionalidad que indica que los “derechos y obligaciones que confiere cada nacionalidad se ejercen solamente mientras se reside en el respectivo país, quedando como latentes los derechos y obligaciones propios de la otra nacionalidad” (LARREA HOLGUÍN p.79)

recuperarla; pero no puede interferir en otra normativa internacional y decidir a quienes se los considerará colombianos, peruanos, españoles, bolivianos, etc. En virtud de esta facultad soberana que gozan los Estados, éstos pueden legislar a la nacionalidad de sus súbditos desde diferentes sistemas —*ius soli*, *ius sanguinis* o el sistema mixto—, lo cual provocaría que por la colisión de las legislaciones se desarrolle conflictos de nacionalidad.

Pero, son esta acumulación de sistemas legales en un mismo individuo las que nos colocan en la problemática del Derecho Internacional Privado¹⁸¹. En la práctica se ha podido notar que en la que las legislaciones europeas basan su nacionalidad en el sistema del *ius sanguinis* mientras que las americanas en el *ius soli*. Por ejemplo, “Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela se rigen en mayor o menor grado preferentemente por el Ius Soli. México por el contrario, para determinar la nacionalidad de origen se basa en el Ius Soli. En cambio, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos, Haití, Honduras, y el Salvador siguen un sistema mixto.¹⁸²”.

En el mismo sentido, la figura de la doble y múltiple nacionalidad puede producir conflictos de leyes, ya que al ser una relación jurídica con elementos extranjeros, conlleva varios puntos de conexión que necesitan de diferentes ordenamientos jurídicos. Así mismo, surgen conflictos por los efectos individuales o familiares que las diferentes legislaciones atribuyen a una persona en la naturalización voluntaria, así como los distintos sistemas para la mujer casada. Problemas que necesitan de una solución que limiten la esfera de actuación de cada ordenamiento jurídico con los individuos que gozan de dos o más nacionalidades.

Por tanto ante el surgimiento de estos conflictos, la doctrina y la comunidad internacional se han visto en la necesidad de identificar y plantear una solución, por lo que el Derecho Internacional Privado y los Estados se han preocupado en elaborar

¹⁸¹ La doble o múltiple nacionalidad son figuras que necesitan de la aplicación de las normas nacionales que les corresponde; por ende, generan conflictos positivos dentro del campo del Derecho Internacional Privado al momento de regular el estado y capacidad de los sujetos de derecho, sus relaciones familiares, sus sucesiones, entre otras (estatuto personal).

¹⁸² J.M. GÓMEZ DE LA TORRE, *La Nacionalidad y la Naturalización para los Extranjeros*, Dirección General de Comunicación y Prensa, Ecuador, 1996, p. 1

normas a través de convenios internacionales que mitiguen o soluciones los conflictos de nacionalidad.

3.1. Formas del conflicto positivo de nacionalidades, según el momento en que se produzcan

Los conflictos de nacionalidad surgen por las diversas regulaciones de las legislaciones en materia de nacionalidad, y es el choque de éstas las que provocan que las regulaciones de los derechos positivos entre en conflicto. En el mundo jurídico, existen dos tipos de conflictos de nacionalidad, los positivos y los negativos. Son llamados conflictos de nacionalidad a la anomalía jurídica donde la nacionalidad es múltiple o inexistente. Por lo que se puede decir que estos conflictos pueden ser de dos clases: positivos y negativos. “Hay conflicto negativo cuando una persona es rechazada como nacional por los países de los cuales pretende ser súbdito (apátridas). Hay conflicto positivo cuando una misma persona tiene dos o más nacionalidades (súbditos mixtos)¹⁸³”

Como uno de los objetivos de esta tesina es dilucidar los conflictos de nacionalidad que pueden causarse por tener una doble o múltiple nacionalidad, me centrare a tratar los conflictos positivos.

Son llamados conflictos positivos de nacionalidad al hecho anormal donde el mismo individuo, en el mismo momento, se encuentra sujeto a dos o más Estados soberanos. Esto es lo que se conoce como la múltiple nacionalidad. Este conflicto positivo reviste dos formas, según el momento en que se produzca, a saber:

A. Originariamente: Este conflicto se puede producir cuando al nacer una persona es considerada como su nacional por dos o más Estados soberanos, es decir, un sujeto puede ser considerado con dos o más nacionalidades si sobre él incurre el sistema del *ius soli* y el *ius sanguinis* por diversas situaciones de la vida. Por ejemplo: si un niño de madre y padre español nace en territorio ecuatoriano, se lo considerara español por el

¹⁸³ M. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Quinta Edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 81

vínculo de sangre con sus padres y además será ecuatoriano por regirse en el Ecuador la ley de suelo. Siendo estas dos nacionalidades consideradas como originarias.

B. Sucesivamente: A diferencia del anterior que se origina por la creación de dos o más nacionalidades en un mismo momento <nacimiento>, este tipo de conflicto se da con posterioridad de la posesión de una nacionalidad originaria, puesto que un sujeto adquiere una segunda o tercera nacionalidad en virtud de obtener la carta de naturalización, den vínculo matrimonial con un extranjero, dependencia marital o paterno-filial, entre otras causas, sin perder o renunciar a su nacionalidad originaria. Por ejemplo, si una ecuatoriana por nacimiento se casa con un norteamericano, dicha mujer adquirirá la nacionalidad estadounidense con posterioridad a la nacionalidad que adquirió en su nacimiento, por los vínculos matrimoniales que tiene con un extranjero. En esta forma de conflicto puede suceder que las dos nacionalidades sean derivativas, o que una sea originario y la otra derivativa, como en el ejemplo anterior.

3.2. Causas del conflicto positivo de nacionalidades

El origen de los conflictos positivos, o de nacionalidad múltiple, las encontramos en los diversos regímenes legislativos de soberanía que determinan distintos sistemas que pueden dar lugar a superposiciones. Pero, del mismo modo puede producirse este tipo de conflictos entre legislaciones que regulen la nacionalidad en formad idéntica o similar; tal es así que dicho conflicto se presentó en el celebre caso Carlier¹⁸⁴, en el cual se produjo conflicto de la nacionalidad francesa y belga que eran para el año de 1881 regulados de forma idéntica. Considerándose que dicho conflicto se produjo por la falta de armonía interna entre sus leyes.

Esta falta de armonía interna provoca que las medidas unilaterales de un Estado sean la mayor causa promotora de los conflictos de nacionalidades, puesto que se ha percibido que muchas leyes que han sido dictadas por la soberanía de los Estados han

¹⁸⁴ Caso Carlier 1881 Repertoire, Vol. IV, num. 32 p. 647, citado por F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.23

respondido a los intereses políticos de sus soberanos; así tenemos la Ley Delbruck¹⁸⁵ que disponía que no se podría perder la nacionalidad alemana, previo, antes de adquirir otra nacionalidad por naturalización, se obtuviera la autorización del Gobierno Alemán.

El jurista LOUIS-LUCAS¹⁸⁶ resumió las causas de los conflictos positivos, distinguiéndolas entre remotas e inmediatas, no obstante son las causas inmediatas las productoras directas del conflicto positivo, y según el citado autor estas causas son:

1. “La diferencia de inspiración de las legislaciones internas sobre nacionalidad.” A la diferencia a la que se refiere el citado autor no es más que aquellos sistemas que tienen los Estados para determinar su nacionalidad, tales son el *ius soli*, *ius sanguinis* y el sistema ecléctico o mixto.
2. “La reglamentación diversa en cuanto a detalles, aunque la inspiración sea idéntica”. Lo que significa que los conflictos con mayor número de suceder serán los de forma sucesiva, sin con esto excluir a los originarios, puesto que el problema se derivará por el sinnúmero de diferentes requisitos que exigirá cada Estado para que un nacional pueda naturalizarse en dicho país <perdida de la nacionalidad anterior, reconocimiento de la nacionalidad anterior, repudiación, o adquisición voluntaria>.
3. “La reglamentación es idéntica, pero por ser el caso demasiado particularista y carecer de reciprocidad, las normas de las dos leyes puestas actúan de manera contraria”. Esto es lo que sucedió en el antes mencionado caso Carlier¹⁸⁷.

En fin, se puede decir que las causas inmediatas de estos conflictos podríamos encontrarlas en la legislación interna, ya sea por tener las leyes de un Estado inspiración distinta de las de otro, o contrariamente, por revelar idéntica inspiración, y a su vez pueden presentarse también conflictos en las legislaciones sumamente particularistas.

La doctrina considera que estas tres causas antes citadas no son suficientes para agotar el tema, por lo que PRIETO¹⁸⁸ sostiene que se deben agregar dos causas más a las anteriores, a saber.

¹⁸⁵ Ley Delbruck del 22 de julio de 1913, citado por E. CABALEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 26

¹⁸⁶ Louis-LUCAS. *Les conflits de nationalités*. R.A.D.I., 1938, P.10., citado por F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid. 1962, p.24

¹⁸⁷ El caso Carlier trata de un hijo de franceses nacido en Bélgica, quien al alcanzar su mayoría de edad decidió optar por la nacionalidad belga, por el derecho de opción que le daba ese Estado por nacer en territorio belga. Por tanto este es un caso de un nacionalidad sucesiva con la existencia de una originaria y una derivada.

1. La interpretación divergente de una norma común establecida en un Convenio Internacional. Causa perteneciente al campo del Derecho Internacional Público.
2. Diferentes concepciones que sostienen las reglas y principios del Derecho Civil de cada una de las legislaciones de los Estados. Causa perteneciente al Derecho común interno.
3. Diferencias existentes sobre un punto de derecho particular, distinto en dos sistemas jurídicos de carácter uniforme. Por ejemplo la edad que se consideraría mayoría de edad en cada Estado, o la nacionalidad de la mujer casada.

Todos estos inconvenientes trajeron como consecuencia la preocupación de muchos grupos internacionales, por lo que se conformaron reuniones para unificar criterios legislativos, tales como la Convención “Carlier”, el 30 de julio de 1891, la “Conferencia sobre el Conflicto de las Leyes de Nacionalidad¹⁸⁹”, la Conferencia de Viena de 1896, la Conferencia de Estocolmo de 1928, entre otras.

3.3. Problemas que se originan del conflicto de nacionalidades

Los conflictos de nacionalidad ha sido un tema que ha preocupado ha muchos sectores del Derecho Internacional Privado, por lo que muchos de ellos han puesto sus mayores esfuerzos para tratar de esclarecer este problema. Sin embargo, cuáles son concretamente los problemas que plantea el poseer una doble o múltiple nacionalidad; para responder esta interrogante es necesario deducir los problemas que se derivan de este conflicto positivo.

LARREA HOLGUÍN en su obra “Manual de Derecho Internacional Privado” nos dice que el problema que se plantea es “de conformidad con la ley de que Estado se determina la nacionalidad de una persona¹⁹⁰”.

Al respecto se plantea una solución, y es aquella resuelta por los mismos tratados internacionales que regulen las temáticas de la nacionalidad, la doble

¹⁸⁸ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.26

¹⁸⁹ Conferencia sobre el Conflicto de las Leyes de Nacionalidad: (12 abril 1930). Firmada en la Conferencia Codificatoria de Derecho Internacional en la Haya, 5 Hudson, *Legislación Internacional* 359 (1936)

¹⁹⁰ J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Ecuador, 1998, p. 62

nacionalidad y aún la plurinacionalidad¹⁹¹. Sin embargo, no todos los Estados han firmado convenios que regulen esta materia y por tanto deben guiarse por los principios generales de derecho o por las normas internas del Derecho Internacional Privado.

Por tanto a este problema que se suscita en el conflicto de nacionalidades, la doctrina lo estudia desde dos puntos de vista, que son: el del juez *–iure condito–*, y el del legislador *–iure condendo–*. En el primer caso en donde interviene el juez una vez suscitado el conflicto de nacionalidades, pueden darse a su vez dos situaciones, como son: a) El juez pertenece a uno de los países cuya nacionalidad pretenda tener el individuo *–Estado interesado–*; o bien, b) El juez pertenece a un tercer Estado al que no pertenece ninguna de las nacionalidades que están en disputa *–Estado no interesado–*.

En cuanto al *iure condendo* existe más variedad de soluciones a los problemas que se originan, puesto que la doctrina tiene más flexibilidad para aplicar sus principios, que son de carácter general y admiten excepciones; entre los problemas que se da tenemos: los problemas que se originan en el conflicto de leyes, es en el caso de conflicto entre legislaciones de varios países que siguen el sistema del *ius sanguinis*, se prefiere la nacionalidad del padre del individuo cuya nacionalidad se discute u otras prefieren el de la madre.

Asimismo, pueden surgir problemas en donde entra en colisión los sistemas mixtos o un sistema mixto y uno simple, mismo que se solucionara por el que reúna el mayor número de puntos de conexión; o finalmente la aplicación del derecho de opción.

3.4. Tratamiento Del Conflicto Positivo De Nacionalidades

Los conflictos positivos de nacionalidades originan problemas de índole jurídico, social, internacional e interno, por lo que es necesario instaurar soluciones

¹⁹¹ El Ecuador ha suscrito los siguientes convenios que regulan la materia de nacionalidad: Tratado con Colombia de 1903, el Código Sánchez de Bustamante, y el Tratado con Bolivia de 1911 y los instrumentos que están dentro de la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado.

antes de que el conflicto alcance un estado crítico ante un tribunal o un órgano jurisdiccional interno o internacional. En busca de dichas soluciones, las legislaciones domésticas, mentes juristas, órganos e instrumentos internacionales han puesto sus esfuerzos para encontrar enmiendas a tal acumulación, prever sus consecuencias jurídicas, o evitar que se produzcan este tipo de conflictos internacionales.

Antes de plantear los posibles tratamientos ante los conflictos positivos, es necesario recalcar que en la doble o múltiple nacionalidad no existe una nacionalidad que no sea auténtica, pues las dos o más nacionalidades han de ser reales y en igualdad de condiciones conforme al Derecho de cada uno de los países¹⁹².

A continuación expongo los tratamientos jurisdiccionales, los dados por los tribunales internacionales, y los dados por nuestro derecho positivo interno:

3.4.1. Tratamiento jurisdiccional:

Este tratamiento distingue dos tipos de casos, a saber: a) Los que se plantean ante un juez o un tribunal del Estado, cuya nacionalidad es una de las que ostenta el sujeto mixto <Estado interesado>; y b) Aquellos otros de que conoce el tribunal de un tercer país, que habrá de juzgar eligiendo entre dos o más nacionalidades extranjeras <Estado no interesado>.¹⁹³

El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, en su Capítulo I del Título I, se encarga de establecer normas destinadas a resolver los conflictos de nacionalidad. Y es de su articulado pertinente que se desprende el conflicto en las mismas dos situaciones señaladas anteriormente:

- a) Cuando el Estado ante el cual se discute la nacionalidad de una persona está interesado; y
- b) Cuando el Estado ante el cual se debate la nacionalidad no está interesado.

En el juego de intereses de los Estados de los cuales se discute la nacionalidad, se tiene como consecuencia que por la soberanía de la que gozan pueden rechazar o

¹⁹² Cfr E. CABALEIRO, *La Doble Nacionalidad*, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, p. 36

¹⁹³ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.33

ignorara a la segunda nacionalidad extranjera, en virtud de la alegación de Estado que si tiene interés de declarar su nacionalidad. En cambio, cuando un Estado no tiene interés, el juez acudirá a las leyes de las nacionalidades aludidas para llegar a determinar si el sujeto en el conflicto posee o no tal nacionalidad, salvo su incompatibilidad con el orden público del foro.

El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante dispone en su articulado, que las leyes de nacionalidad del Estado regirán la adquisición, pérdida y recuperación (Art. 12, 14 y 15¹⁹⁴). De igual forma, podemos citar a GUZMÁN LATORRE con la enunciación del principio antes planteado, así: “el principio fundamental en esta materia es que todos los problemas de nacionalidad que se presentan deben ser resueltos en cada país de acuerdo con sus propias leyes¹⁹⁵”. En el mismo sentido se expreso el Convenio de la Haya de 1930 al referirse que en caso de conflicto de nacionalidades, será la ley de la nacionalidad del Estado que se pretende adquirida la que resolverá la incertidumbre de si un sujeto goza o no de su nacionalidad¹⁹⁶. Lo mismo sucederá con la perdida y recuperación de la nacionalidad.

Bajo los criterios antes mencionados, cuando ninguna de las nacionalidades discutidas pertenece al Estado ante el cual se plantea el caso, el foro de ese Estado investigará cual de las nacionalidades deberá tener en cuenta, “pues su norma conflictual le ordena aplicar una ley nacional, si viene al caso, o porque la determinación de una nacionalidad sea necesaria a cualquier otro efecto¹⁹⁷”.

a) Conflicto entre las nacionalidades del foro y otro u otras extranjeras “Estado interesado:

Que el Estado está interesado significa que “una de las nacionalidades sujetas a controversia es la del Estado que debe resolverla¹⁹⁸”. Por tanto al plantearse un litigio,

¹⁹⁴ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante: Art. 12.-Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida; Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida. Art. 15.-La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

¹⁹⁵ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 193

¹⁹⁶ Convenio de la Haya de 1930, Art.2: Toda cuestión relativa a la averiguación de si un individuo posee o no la nacionalidad de un Estado deberá ser resuelta conforme a la legislación del mismo.

¹⁹⁷ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.35

¹⁹⁸ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 194

la nacionalidad de una persona va a estar sujeta a la misma nacionalidad del Estado juzgador que tratará de dilucidar si aquel individuo es un nacional o extranjero. Por ejemplo, se discute ante tribunales ecuatorianos la nacionalidad de una persona nacida en territorio extranjero que tenga como padres a ecuatorianos por nacimiento.

Doctrinariamente desde sus inicios, se ha sostenido que “cuando una de las nacionalidades en colisión sea la del tribunal que juzga, ésta será la que únicamente deba tenerse en cuenta”, siendo la nacionalidad aplicable aquella que el juez decida hacer prevalecer para poder determinar el estatuto personal y la ley aplicable al sujeto con doble o múltiple nacionalidad¹⁹⁹. Es decir, el juez aplicará la *lex fori* por considerarle como su nacional, ya que la “determinación de la propia nacionalidad no puede dejarse en modo alguno entregada a leyes extranjeras²⁰⁰”

En este sentido va la disposición del artículo 9 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, misma que manifiesta la aplicación de su propio derecho el Estado que esté interesado cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado juzgador. Así:

Libro primero. Derecho Civil Internacional. Títulos Primero. De las Personas. Capítulo I. De la Nacionalidad y de la Naturalización.

Art. 9.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Esta regla es general, ya que como bien se aprecia es aplicable tanto para la nacionalidad de origen como para la adquirida, así como su pérdida y recuperación, y tiene aplicación aún en el caso de que los hechos se hayan producido fuera del territorio del que decide la solución del litigio.

Por otro lado, el aplicar esta normativa no significa que el Estado que está interesado siempre va a reconocer como su nacionalidad al individuo que se trata, sino puede ocurrir que analizada la situación dicha persona sea calificado como extranjero. Esta es una segunda tesis que ha sido apoyada por algunos juristas de renombre, que

¹⁹⁹ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *Ibidem*, p.37

²⁰⁰ D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p. 194

consideran que el elegir a la nacionalidad extranjera no afecta la soberanía de los Estados.

La nueva tesis sostiene que la regla general de la *lex fori* debe ser rechazada, ya que deniega y discrimina a la nacionalidad extranjera, razones que se oponen al principio *communis opinio* <opinión común>.

El jurista KO SWAN SIK sostiene que por la igualdad de la que gozan todos los Estados, se entiende que la nacionalidad perteneciente a ellos es igual a las demás y por ende no hay que posea mayor fuerza o vigencia²⁰¹. Siegel, igualmente opositor de la regla general, considera que la solución depende del caso concreto, pues debe analizarse las circunstancias personales del binacional, en relación con cada uno de los institutos del Derecho internacional privado²⁰².

De esto último se desprende, que a pesar de la vigencia de las normas positivas que apoyan a la *lex fori*, las recientes opiniones doctrinales se han inclinado por brindar otras soluciones que no discriminen a la nacionalidad extranjera. Entre estas soluciones encontramos a la apoyada por los juristas Ko Swan Sik, Von Bar, Bluntsghli, Frankenstein, de Groot y Sauser-Hall, quienes argumentan que el conflicto de nacionalidades se resolverá con la determinación de la efectividad con la que ejerce el individuo el título, es decir con la figura de la nacionalidad efectiva. Otra solución, es la dada por Kahn²⁰³, Isay, Niederer y Opet, juristas que sostienen que el punto de conexión de la nacionalidad debe ser remplazada por la del domicilio del individuo.

Para concluir, de todos las tesis antes expuestas, considero que la mejor forma para solucionar el conflicto positivo de nacionalidades que interviene un Estado interesado, es la nacionalidad efectiva por ser un vínculo más íntimo con el sujeto que goza de dos o más nacionalidades. Sin que esto provoque que la soberanía de los Estados sea violada o desacreditada. Por “*ex lege ferenda*, deberá prevalecer la nacionalidad a la ley extranjera cuando la primera sea la más auténtica.”²⁰⁴

²⁰¹ Cfr. KO SWAN SIK. *De Meervoudige Nationaliteit*, Cit. p. 223 -224, citado por F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.43

²⁰² SIEGEL. *Das problem der mehrfachen Staatsangehörigkeit im Deutschen internationalen Privatrecht*. Tesis de Hamburgo, 1937, citado por F. PRIETO CASTRO, *Ibidem*. p.44

²⁰³ KAHN. *Gesetzeskollisionen* 1981. p. 68, citado por F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.45

²⁰⁴ F. PRIETO CASTRO, *Ibidem*, p.46

b) Conflicto entre nacionalidades extranjera (Estado no interesado):

Que el Estado no esté interesado significa que ninguna de las nacionalidades discutidas es la del Estado ante el cual se plantea el litigio. Aquí como el Estado ante el cual se plantea la cuestión no está interesado, a sabiendas que el individuo es un extranjero, el Estado únicamente cumple la función de determinar la legislación competente para regir la nacionalidad del individuo. Por ejemplo, en el caso de que se discuta ante Tribunales ecuatorianos la nacionalidad de una persona que ha nacido en Colombia pero es hijo de padres chilenos. En este caso la legislación ecuatoriana no es aplicable, por ende Ecuador no está interesado, y solo cabe analizar cual de las dos jurisdicciones –chilena o colombiana- es la competente para regir la nacionalidad de aquel.

En este conflicto entre nacionalidades extranjeras que se discute ante el foro de un tercer Estado, suele aparecer como cuestión previa o como cuestión de fondo del proceso la determinación de la nacionalidad real del sujeto. Sin embargo, las normas domésticas de los Estados no se han preocupado de establecer normas positivas que regulen este tipo de conflictos, por lo que la doctrina ha tenido que buscar principios abstractos generales con las que el juez pueda juzgar esta materia.

Por el vacío legal sobre el conflicto entre nacionalidades extranjeras, la doctrina ha planteado soluciones *ex lege ferenda*, a saber:

Primero: Sistema de la incompetencia

Los internacionalistas consideran que por tratarse de un conflicto con dos o más nacionalidades extranjeras completamente validas, los foros del tercer Estado deberían declararse incompetentes de conocer el caso particular y abstenerse de emitir criterio sobre las nacionalidades extranjeras. Mas los opositores de esta solución consideran que al abstenerse los jueces se estaría en un claro *deni de justice* <denegación de justicia>²⁰⁵.

Segundo: Sistema de la oportunidad

Ante el vacío legal, el juez puede solucionar el caso según la nacionalidad que más convenga. Pero al juzgar el juez por la mera conveniencia, podría estar cometiendo

²⁰⁵ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.48-49

una injusticia que puede favorecer a la persona con doble o pluri nacionalidad o perjudicar al Estado que pretendía tener interés en él. Así, esta regla discriminatoria se aplicó en Europa en los tiempos de guerra, para declarar a un súbdito enemigo, al individuo que posea la nacionalidad del Estado enemigo y la de un Estado neutral²⁰⁶.

Tercero: Sistema de la ley más parecida a la del foro

A la existencia de este tipo de conflictos, el juez aplicara aquella normativa que más se asemeje con la ley de la nacionalidad de su foro; es decir, entre las leyes extranjeras y la ley del foro debe haber una armonía que permita aplicar al caso concreto. Se discute esta posición por las decisiones injustas que puede ocasionar ya sea por la arbitrariedad del juez o por la comodidad para tomar dicha solución. El Código Sánchez de Bustamante, en su artículo 11²⁰⁷, se acoge a esta solución y acepta la aplicación de los principios aceptados por la ley del Estado juzgador²⁰⁸.

Cuarto: Sistema de la opción

La solución que se plantea no queda a la decisión del juez del foro del tercer Estado, ya que por la autonomía de la voluntad de las personas, el sujeto con doble y múltiple nacionalidad optará por la nacionalidad que desea que se le considere haber adquirido, teniendo el juzgador que declarar valida la nacionalidad invocada. Solución que podría provocar el fraude a la ley por la inseguridad jurídica a la que arroja al sistema.

Quinto: Sistema de la nacionalidad más antigua

Solución que se plantea ante conflicto de nacionalidades sucesivas, que busca dar preferencia a la nacionalidad más antigua., siendo la más antigua la nacionalidad originaria. Esta solución se basa en la teoría de los derechos adquiridos, pero por la misma queda desvirtuada al establecerse que tales derechos no pueden ir contra él.

Sexto: Sistema de la nacionalidad más reciente:

Solución contraria a la planteada anteriormente, puesto que en ésta se sostiene que prevalecerá la nacionalidad adquirida en los últimos tiempos antes de que se suscite el conflicto de nacionalidades.

²⁰⁶ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *Ibidem*, p.49-50

²⁰⁷ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante: Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la Ley del juzgador

²⁰⁸ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *Ibidem*, p.50-51

Séptimo: Preferencia del *ius soli*

Se sostiene que cuando se de un conflicto positivo de nacionalidades originarias –*ius soli* y *ius sanguinis*–, se preferirá al sistema del *ius soli* por ser el sistema con más antigüedad en el Derecho Internacional.

Octavo: Sistema acumulativo

LOUIS LUCAS señala el “llamado cumulativo, según el cual el juzgador, al no poder ni deber elegir entre las nacionalidades en conflicto, tendrá que respetar y sancionar todos los derechos y obligaciones emanadas de las nacionalidades que el sujeto mixto ostente. Pero tal solución no será viable de ser que las obligaciones y derechos sean contradictorios²⁰⁹”.

Noveno: Sistema de la ley común entre los cónyuges

Solución que se plantea para el caso de la nacionalidad de la mujer casada que tiene su nacionalidad de origen y por su vínculo conyugal adquiere la nacionalidad de su cónyuge. Para este se ha propuesto que el juez preferirá la nacionalidad que coincida con la del marido. Ecuador posee una “Convención Multilateral sobre nacionalidad de la mujer casada”²¹⁰, misma que regula el compromiso de las partes contratantes del instrumento internacional.

Décimo: Sistema del domicilio o residencia

El juez considera que la única nacionalidad que el debe tener en cuenta es la del domicilio o residencia del sujeto con doble o múltiple nacionalidad. El Código Sánchez de Bustamante, en su artículo 10²¹¹ también hace referencia a esta tesis, señalando que en casos de conflictos originarios tendrá prelación aquella nacionalidad donde tenga domicilio el sujeto mixto. El Convenio de la Haya de 1930, en su artículo 5 adopta los criterios de la residencia habitual y el la nacionalidad efectiva, pudiendo el juzgador elegir entre los dos. El proyecto de Convenio de la “Harvard Law School” adoptaba el criterio de la nacionalidad reforzada con la residencia. Y así algunos convenios adoptaron al domicilio como medio de solución al conflicto de nacionalidades, pero a

²⁰⁹ LOUIS LUCAS. *Les conflits*.p.24, citado por F, PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.50-51

²¹⁰ Convención Multilateral sobre nacionalidad de la mujer casada. Suscrito el 26 de Diciembre de 1933. R.O. No. 274 del 26 de agosto de 1936.

²¹¹ Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante: Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

su vez este punto de conexión fue rechazado por la falta de una vinculación auténtica que revista las circunstancias accidentales que pueden existir sin el *animus manendi* <animo de permanecer>.

Undécimo: Sistema de la nacionalidad efectiva

La solución que se propone trata de que el juez del foro del tercer Estado, sin razón de preferencia, elija la nacionalidad que en realidad sea vivida y sentida por el sujeto mixto. Según el jurista Ancel²¹², en esta solución no interviene ni la soberanía de los Estados ni la voluntad de los individuos, sino se analiza la nacionalidad efectiva a través de ciertos parámetros como la realidad étnica-social-psicológica, domicilio, ejercicio de cargo público, posesión de inmuebles, legua, ubicación familiar, entre otros.

Sin embargo, los opositores a esta tesis no faltan por considerarse una conexión de compleja aplicación. Argumentaciones debatidas por el mayor número de doctrinarios y juristas –internos e internacionales–, por ser una labor de los jueces tratar de dilucidar estos conflictos aplicando la nacionalidad que tenga mayor peso de argumentos. Además es el que mejor salvaguarda los intereses de terceros, pues en las relaciones con el sujeto de doble y múltiple nacionalidad ellos podrán suponer su nacionalidad efectiva.²¹³ La jurisprudencia internacional, como los casos Nottebohm y Mergé, han implantado esta solución, llegando en la actualidad a un concepto más evolucionado para la práctica.

Por lo que para finalizar considero, que al alcanzar la nacionalidad efectiva una generalización y difusión en la jurisprudencia diplomática, este principio es causa de una “*ex lege ferenda*” que en la práctica interna e internacional debería aplicarse como principio o regla general válida para todos los casos.

3.4.2. Tratamiento por los Tribunales Internacionales

²¹² M. ANCEL. *Les conflits*, ob, p. 39, citado por F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962. p.56

²¹³ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.56-60

Los órganos jurisdiccionales internacionales han sido entes que también han tratado los conflictos positivos de nacionalidad, en cuanto se refiere a la solución de problemas de protección diplomática, donde la determinación de la nacionalidad tiene carácter previo y primordial. Prevalciendo como criterio en este foro el principio de la nacionalidad efectiva.

Casos como el Drummond en 1834, el caso Mergé, caso Canevaro, Nottebohm entre otros han demostrado su preferencia en la aplicación del principio de la nacionalidad efectiva en los conflictos positivos de nacionalidades.

Sin embargo, en los fallos de las jurisdicciones internacionales también han existido excepciones a la aplicación del principio de nacionalidad efectiva, basados siempre en el origen contractual y en la voluntad de los sujetos mixtos.

3.4.3. Tratamiento en el Derecho positivo interno

Los legisladores de la mayoría de los Estados no se han preocupado en ahondar en la solución de los conflictos positivos de nacionalidades en el derecho interno. Por lo que ha sido uno de los mayores problemas en la práctica poder solucionar este tipo de inconvenientes. Muchos de los principios que enuncié en el apartado 2.4.1. han sido recogidos por algunos derechos positivos de los países, mas no han sido lo suficientemente tratados.

Ante la presencia de conflictos positivos de nacionalidades, los legisladores han solucionado los conflictos de forma indirecta, es decir no resuelven cuál nacionalidad es la preferente, sino cuál será el estatuto personal aplicable, produciendo efectos prácticos equivalentes²¹⁴.

Ecuador en su normas internas sostiene que todo conflicto sobre nacionalidad que se presente, deberá ser resuelto por su propio derecho; principio que se encuentra plasmado en el artículo 9 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

²¹⁴Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1962, p.63

El Código Sánchez de Bustamante plantea diferentes normas dependiendo si es nacionalidad de origen, adquirida, perdida o recuperación de la nacionalidad, las cual las analizare a continuación:

3.4.3.1. En la nacionalidad de origen

GUZMÁN LATORRE sostiene que para estudiar este punto es necesario hacer una nueva distinción:

a) Domicilio en uno de los países cuya nacionalidad es discutida:

Si el individuo cuya nacionalidad se discute está domiciliado en uno de los países cuya nacionalidad está en controversia, se aplicará la ley del domicilio. Es común que la ley del domicilio se aplique cuando resulta inaplicable el punto de conexión de la nacionalidad. Así, el domicilio -como considera Niboyet- es como “una especie de viconacionalidad, constituye título suficiente para justificar la regla indicada, por cuanto representa un vínculo efectivo entre la persona y el Estado.²¹⁵”

Esta regla esta consagrada en el artículo 10 del Código Sánchez de Bustamante, de la siguiente manera:

Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Es así que, discutida la nacionalidad de origen de un individuo en un tercer Estado no interesado, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas que tenga su domicilio la persona de que se trate; y a falte de éste los principios aceptados por la ley de juzgador²¹⁶.

En fin, el Código Sánchez de Bustamante da valor al criterio del domicilio para este tipo de casos y se desvincula de la aplicación de la nacionalidad efectiva.

b) Domicilio no está en ninguno de los países cuya nacionalidad se discute:

²¹⁵D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 195

²¹⁶ Cfr. J. LARREA, HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p. 65

En caso que el individuo –cuya nacionalidad se discute– no posea domicilio en ninguno de los Estados cuya nacionalidad se discute, se aplicará los principios aceptados por la ley del juzgador.

Se aplicará la *lex fori*, si el Estado juzgador no está interesado y el individuo del cual se discute la nacionalidad no tiene domicilio en alguno de los países cuyas nacionalidades están en disputa. Esta regla está consagrada en el artículo 11 del Código Sánchez de Bustamante, la misma que dice:

Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la Ley del juzgador.

En este punto vale mencionar la aclaración que hace GUZMÁN LATORRE, quien dice que <este artículo no dispone que el juzgador aplique su propio Derecho, sino que ordena que se apliquen “los principios aceptados por la ley del juzgador”, lo cual significa que el juez aplicará los principios que informan, que orientan su ley.²¹⁷>

En la nacionalidad adquirida

Del mismo modo que el numeral anterior, Guzmán Latorre sostiene que cabe distinguirse entre naturalización individual y naturalización colectiva.

a) Naturalización Individual:

Cuando se discute en un tercer Estado no interesado, la nacionalidad de una persona que se ha naturalizado en otro Estado determinado, se aplicará la ley del Estado cuya la nacionalidad se supone adquirida. La regla para esta forma de adquirir la nacionalidad la establece el artículo 12 del Código Sánchez de Bustamante, la misma que manifiesta:

Art. 12.- Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

b) Naturalización Colectiva:

²¹⁷ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 196

Al respecto se refiere el artículo 13 del antes mencionado cuerpo legal, que dispone que:

Art. 13.- A las naturalizaciones colectivas, en el caso de independencia de un Estado, se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto, la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

En este caso se plantea bajo la hipótesis de la independencia de un Estado, por lo que se estará a lo que hayan convenido los Estados inmersos en el problema. Es decir, en caso en que exista convenio entre el Estado antiguo y el independiente, el Estado juzgador deberá aplicar dicha convención.

Pero si no hubiese acuerdo alguno, se aplicara diferente solución si el Estado juzgador ha reconocido al Estado independizado o no lo ha hecho. Si se ha reconocido se aplicará la ley del Estado nuevo, y en caso contrario la del Estado antiguo.

Por otro lado, como se observa del artículo 13 del Código Sánchez de Bustamante excluye el caso de anexión que en un principio si lo preveía pero que fue excluido por la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro. En este caso, si existe anexión total la naturalización colectiva afecta a todos los nacionales del país anexado y adquieren la nacionalidad del país anexante –no hay problema en este aspecto-. Pero si la anexión es parcial se aplica el citado artículo 13, por la analogía que existe con la independencia.

3.4.3.3. Pérdida y recuperación de la nacionalidad

En el caso de pérdida y recuperación es necesario saber cuál de las leyes de los Estados interesados se aplicará para regular a dichas nacionalidades. Es la ley de la nacionalidad que se pierde la que debe regir en este problema, pues es la única competente para determinar los efectos que se producirán por la pérdida. (Art. 14 del Código Bustamante)

Por último, en caso de querer recuperar la nacionalidad anterior que fue perdida por el cumplimiento de cualquiera de las causales, se aplicará la ley de aquella nacionalidad que se pretende recuperar. Es ésta ley la única competente para

determinar si cabe que una persona recobre o no la nacionalidad que ha perdido (Art. 15 Código Sánchez de Bustamante).

En estos dos últimos casos, hay una derivación directa del planteamiento de que la soberanía estatal será la que autodetermine cuales son los individuos que componen a su Estado²¹⁸.

Las reglas antes señaladas son las que el Ecuador debería considerar para la solución de los conflictos positivos de nacionalidades. Sin embargo, según nos manifiesta el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, hasta la actualidad no ha existido ningún caso donde se haya aplicado directamente las reglas al conflicto de nacionalidades, puesto que en los casos como el de Serrano únicamente se han acogido al texto constitucional, a la Ley de Naturalización y al Reglamento a la Ley de Naturalización, para dirimir si esta persona tenía o no la nacionalidad ecuatoriana. Incluso existe cierto desconocimiento en la aplicación de estos criterios y más aún en la aplicación de la nacionalidad efectiva y vínculo genuino como método para dirimir estas controversias.

²¹⁸ Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p. 65

CAPÍTULO IV

NACIONALIDAD EFECTIVA Y EL VÍNCULO GENUINO

Por ser la nacionalidad un derecho humano fundamental que vincula jurídicamente al individuo y al Estado²⁶⁴, se considera que es el Estado quien regulará la adquisición, pérdida y la readquisición de la nacionalidad. Pero quién se supone que determinara la nacionalidad de una persona que goza de una múltiple nacionalidad y se encuentra inmersa en un conflicto positivo de nacionalidades.

Al respecto, la doctrina, la jurisprudencia internacional y la legislación de algunos Estados han considerado hace más de siglo y medio que el punto de conexión competente para solucionar este tipo de controversia es la nacionalidad. Mas, considerar el principio de la nacionalidad como la solución al conflicto positivo de nacionalidades, no nos llevaría a una solución práctica de resolver. Es por esto que el principio de la nacionalidad –como antes lo vimos– evolucionó de una manera más práctica que ayuda a determinar la nacionalidad de los sujetos a través de un verdadero vínculo genuino.

Es esta la nacionalidad efectiva, principio importante dentro del Derecho Internacional Privado para resolver conflicto de doble o múltiple nacionalidad. E incluso para una mayor efectividad se ha sumado a éste el principio de vínculo genuino; principios que han llegado a definir a la nacionalidad como “el vínculo

²⁶⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 15.1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad

jurídico que tiene por sustento un hecho social de adherencia, un vínculo genuino de existencia, de intereses, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos²⁶⁵”.

Es decir que al analizarse la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino, se podrá esclarecer la verdadera nacionalidad por medio de la aplicación de un sinnúmero de elementos que determinan que tal persona es o no nacional de un Estado en particular.

A esta noción se han apegado reconocidas sentencias internacionales, como el caso Nottebohm, Mergé, Canevaro, entre otras, mismas que han sido las propulsoras de la evolución de la nacionalidad efectiva dentro de la comunidad internacional.

Para un mejor entendimiento es menester analizar las aportaciones de estos casos, para poder dilucidar la tesis que apoya a la nacionalidad efectiva como un punto de conexión, y así establecer si en la práctica jurídica ecuatoriana cabe la aplicación de este principio.

4.1. Caso Canevaro (Italia v. Perú)²⁶⁶

En el caso Canevaro se demanda al Gobierno Peruano por incumplimiento en el pago de ciertos bonos emitidos por ese gobierno en 1880 a favor de la firma de José Canevaro e hijos. A la disolución de la firma en 1900, los libramientos pasaron a posesión de Napoleón y Carlos Canevaro, ciudadanos italianos, y de Rafael Canevaro, cuya demanda a la nacionalidad italiana era disputada por el Perú.

En este caso, la Corte de Arbitraje Permanente se plantea la interrogante si tiene don Rafael Canevaro el derecho a ser considerado un demandante italiano.

El Tribunal sostuvo que Perú debe pagar las dos terceras partes de la suma demandada por cuenta de los hermanos Napoleón y Carlos, a favor de los tres demandantes. Mientras que se consideró que Rafael Canevaro no estaba en posición de ser reconocida por este tribunal, puesto había que determinarse su nacionalidad real.

²⁶⁵ G. OLIVARES, *El “Caso Fujimori” antes el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial. Lima, Perú, 2001, p. 13-14

²⁶⁶ Caso Canevaro; Corte de Arbitraje Permanente, 1912. Scout, Reportes de la Corte de La Haya 284 (1916), citado por W. BISHOP, *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra de A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, 1966, p. 230-231

De acuerdo a la legislación peruano (Art. 34 Constitución) Rafael Canevaro es peruano por nacimiento, por haber nacido en territorio peruano; mientras que en la legislación italiana (Art. 4 C. Civil) es de nacionalidad italiana por se hijo de un italiano.

De los hechos se determinó que Rafael Canevaro actuó en varias ocasiones como ciudadano peruano, siendo candidato para el Senado, lo que no puede ser sino un ciudadano peruano, ganando las elecciones, y, particularmente, por aceptar el cargo de Cónsul General de los Países Bajos, después de haber asegurado la autorización del Gobierno y Congreso Peruanos.

Bajo estas circunstancias, sea cual fuere la situación de Rafael Canevaro en Italia, el Gobierno del Perú tiene el derecho a considerarlo ciudadano peruano y a negar que sea un ciudadano italiano.

En el mencionado caso podemos notar como el Tribunal hizo un análisis de cada una de las nacionalidades del Sr. Rafael Canevaro, estableciendo para ello ciertos elementos como la participación en la vida pública, lenguaje, intereses o comportamientos demostrativos del individuo.

4.2. Caso Mergé vs. República italiana²⁶⁷

En 1948 Estados Unidos presentó ante el Gobierno Italiano una demanda a nombre de la señora Merge, según el Tratado de Paz Italiano, por compensación de las propiedades personales perdidas a causa de la guerra en Italia. Esta demanda fue rechazada a base de que según la ley italiana ella era italiana, y los gobiernos remitieron su problema de doble nacionalidad a la Comisión Conciliatoria.

Las partes no discuten que la demandante posee ambas nacionalidades. El caso no es escoger una de las dos, sino más bien decidir si el gobierno de Estados Unidos podía ejercer los derechos referentes a la propiedad en Italia de ciudadanos americanos, garantizados en el Tratado de Paz, ante la Comisión Conciliatoria. (Art. 78 y 73).

²⁶⁷ Caso Mergé, Comisión Conciliatoria Italo-Americana, (26) 1955. Corte de Arbitraje Permanente, 1912. Scout, Reportes de la Corte de La Haya 284 (1916), citado por W. BISHOP, *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*. Editorial Universitaria, Quito, 1966, p. 231-238

Aparentemente los casos de doble nacionalidad no han sido resueltos por la letra del Tratado de paz.

“Las Naciones Unidas pudieron haber insertado en la misma forma, una regla específica para los casos de doble nacionalidad, apartada o aun en conflicto con las leyes de derecho internacional reconocidos generalmente, y tal regla hubiera obligado al gobierno Italiano. Sin embargo no lo hicieron así, y tanto en el derecho internacional como en el derecho privado se reconoce universalmente el principio de que cualquier obligación contractual debe ser cumplida únicamente dentro de los límites convenidos”.

Como el Tratado no tiene provisiones concernientes al caso de doble nacionalidad, la Comisión debe retornar a los principios de Derecho internacional. En este sentido hay dos soluciones:

- 1) el principio según el cual un Estado no puede prodigar protección diplomática a uno de sus nacionales contra el país cuya nacionalidad posee también dicha persona;
- 2) el principio de nacionalidad efectiva o dominante.

Es así que, “el principio basado en la soberanía de los Estados, que excluye la protección diplomática en caso de doble nacionalidad, debe someterse al principio de nacionalidad efectiva cuando tal nacionalidad es la del Estado demandante. Pero no debe someterse cuando no se prueba la predominancia, porque el primero de estos dos principios es reconocido generalmente y puede constituir un criterio de aplicación práctica para la eliminación de cualquier duda posible. Para establecer la prelación de la nacionalidad estadounidense, la residencia habitual puede ser una base evocatoria, pero no la única. Se debe considerar la conducta del individuo en su vida económica, social, política, cívica y familiar, tanto como el vínculo más íntimo y más efectivo con uno de los dos países.”

La Comisión afirma que la Sra. Mergé no puede de ninguna manera ser considerada predominantemente ciudadana americana según el Art. 78 del Tratado de Paz, porque su familia no residía habitualmente en Estados Unidos y no estaban establecidos allí sus intereses ni la vida profesional del jefe de familia. En efecto, la Sra. Mergé no había vivido en Estados Unidos desde su matrimonio, uso un pasaporte

italiano para viajar de Italia a Japón en 1937, permaneció en el Japón desde 1937 hasta 1946 con su esposo.

La Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos no tiene derecho a presentar, en su nombre, una demanda contra el Gobierno Italiano.

En conclusión es este caso reconoció a dos principios generalmente “reconocidos y generalmente aplicados: 1) un Estado no puede brindar su protección diplomática a favor de un nacional suyo contra otro cuya nacionalidad dicha persona también posee; 2) el principio de la nacionalidad efectiva o dominante”²⁶⁸.

4.3. Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala)²⁶⁹:

El Gobierno de Liechtenstein reclama restitución y compensación sobre la base de que el Gobierno de Guatemala había “actuado contra el Derecho Internacional, respecto de la persona y de la propiedad del Sr. Nottebohm, ciudadano de Liechtenstein”; el Gobierno de Guatemala arguyó que esta demanda era inadmisibles por la nacionalidad de la persona por cuya protección había Liechtenstein acudido a la Corte.

Guatemala refirió sus argumentos al amparo del principio de Derecho Internacional, es decir, el nexo de nacionalidad entre el Estado y el individuo es el que confiere a ese Estado el derecho de protección diplomática; mientras que Liechtenstein consideró que actuó bajo el mismo principio por lo que consideró que Nottebohm es su nacional por naturalización.

El problema que debe decidirse es si es necesario determinar si la naturalización conferida a Nottebohm puede ser invocada con éxito contra Guatemala, de tal manera que Liechtenstein quede facultada a ejercer protección a su nacional, contra Guatemala.

Los hechos que la Corte analizó son los siguientes: hasta cuando Nottebohm solicitó naturalización, el tenía nacionalidad alemana desde su nacimiento, mantenía

²⁶⁸ M. OLIVARES, *El “Caso Fujimori” antes el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial, Perú, 2001, p. 23

²⁶⁹ Caso Nottebohm Liechtenstein vs. Guatemala, Corte Internacional de Justicia, 6 de Abril de 1955. I.C.J. IRep. 4., citado por A. BARRERA VALVERDE, *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*, Editorial Universitaria, Quito, 1966, p. 118-129

conexiones con miembros de su familia que residían en Alemania y realizaba transacciones comerciales con ese país. Por otro lado, él permaneció en Guatemala por 34 años y ejercía sus actividades en ese país, siendo su centro de negocios. Retornó a este país después de su naturalización y siguió siendo su centro de intereses y actividades comerciales. Años más tarde fue removido de Guatemala por medidas bélicas, intentando volver, pero Guatemala se rehúsa en admitirlo. En este país Nottebohm tenía familiares que se establecieron para velar por los intereses de él. Por otro lado, las relaciones con Liechtenstein eran leves, no tenía domicilio prolongado al momento de pedir la naturalización por estar en estado de visita, no tenía la intención de establecerse, y no hay alegato alguno de querer trasladar su centro de negocios y sus intereses a Liechtenstein.

La Corte decidió que Guatemala no estaba obligada a reconocer la nacionalidad de Liechtenstein adquirida por Nottebohm a los efectos de la protección diplomática, debido a la falta de vinculación con Liechtenstein en el momento de la naturalización.

En vista de los hechos expuestos, la Corte Internacional de Justicia reconoció que, “si bien cualquier Estado es libre de establecer los requisitos para otorgar la nacionalidad, debe existir una suficiente conexión para que pueda internacionalmente ser considerado nacional y, en consecuencia, ejercer la protección diplomática a su favor. La Corte sintetizó esta noción de un vínculo genuino efectivo entre el individuo y el Estado en su fallo, estableciendo que el mismo era manifestado por factores tales como nacimiento, residencia y transmisión hereditaria <la nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en el hecho social del enraizamiento, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de deberes y derechos recíprocos>²⁷⁰”.

Los árbitros internacionales han procedido en otros casos similares de doble nacionalidad, dando como preferencia a la nacionalidad efectiva o dominante, es decir aquella nacionalidad acorde con los elementos más fuertes entre la persona y uno de los Estados cuya nacionalidad está envuelta. Dichos elementos a considerar son: la residencia habitual del individuo, el centro de sus intereses, sus lazos familiares; su

²⁷⁰A. DUGO MUÑOZ, *Caso Nottebohm Presentación de los Hechos y Calificación Jurídica*. <http://www.ajoj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/CURSO%2020052006/MEMORIAS%20SIMULACION/Ludmila%202.htm>. Consultado el 20 de noviembre del 2007.

participación en la vida pública, ligazones que él demuestra hacia un determinado país, y que se inculcan con sus hijos, etc.

De modo similar, las Cortes de terceros Estados, cuando juzgan a un individuo a quien dos Estados consideran nacional, procuran resolver el conflicto recurriendo a un criterio internacional y a la nacionalidad efectiva.

4.4. Definición de nacionalidad efectiva

Una vez examinados los casos más relevantes de la jurisprudencia internacional, es importante definir a la nacionalidad efectiva. Para esto debemos tener en cuenta que la práctica y la jurisprudencia internacional han reconocido al principio de la nacionalidad efectiva como regla general para que los “Estados sólo pueden conferir su nacionalidad a personas que con ellos tengan una relación real y estrecha²⁷¹”.

Las jurisprudencias internacionales han definido a la doble nacionalidad como el vínculo jurídico que tiene por sustento un hecho social de adhesión, un vínculo genuino de existencia, de intereses, de sentimientos, conjuntamente con la existencia de deberes y derechos recíprocos²⁷²”

KO SWAN SIK afirma que en lugar de hacer prevalecer pura y simplemente la propia nacionalidad, ésta deberá ser determinada por la efectividad con la que ejerce un individuo dicha nacionalidad que pretende tener. Es decir se determinará la solución de los conflictos positivos de nacionalidades en virtud del principio de nacionalidad efectiva²⁷³.

Por tanto, podemos entender que nacionalidad efectiva es el vínculo existente entre un individuo y el Estado, vínculo que une a un individuo con su territorio por razones de orden social, político o económico. Mismo que enuncia a través de la

²⁷¹ J. CAVANI RÍOS, *La nacionalidad efectiva*. <http://www.editoraperu.com.pe/edc/01/08/10/trib.htm>. Consultado el 20 de noviembre del 2007

²⁷² M. OLIVARES, *El “Caso Fijimori” antes el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial, Perú, 2001, p. 13-14

²⁷³ Cfr. F. PRIETO CASTRO, *La nacionalidad múltiple*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria. Madrid. 1962. p.45

cuantificación de sus elementos la nacionalidad que prevalecerá sobre aquella que no reúna la suficiente fuerza para ser considerada como real o dominante.

La nacionalidad efectiva y el vínculo genuino son apreciados como principios universalmente reconocidos y de práctica constante dentro del Derecho Internacional, y por ende dentro de la legislación interna de los Estados.

Por otro lado, los elementos a los que se refiere la nacionalidad efectiva han sido establecidos por la doctrina y por los laudos arbitrales, entre los cuales encontramos: el domicilio del interesado, la localización de sus intereses, sus vínculos de familia, su participación en la vida pública, la vinculación que él ha manifestado hacia tal país y la que ha entregado a sus hijos, entre otros aspectos.

Son estos elementos los que analiza el juez en el caso de doble o múltiple nacionalidad, para determinar cuál es la nacionalidad que se aplicará para dirimir las controversias internacionales. Es así, que el juez realiza una investigación previa para determinar si una persona realmente está vinculada a uno de los países que lo reclama como su nacional.

Los elementos son estudiados de manera conjunta, con el fin de determinar la nacionalidad dominante de una persona. Es decir, en este punto ha perdido fuerza la teoría que consideraba únicamente a un solo punto de conexión, innovándose por aquella que vincula varios puntos de conexión.

4.5. Vínculo genuino en la nacionalidad efectiva

Para poder determinar si una persona posee una nacionalidad efectiva o dominante con un Estado determinado, es necesario que ella posea ciertos elementos que le permitan vincularse con el Estado del que pretende ser nacional.

En virtud de la doctrina y la jurisprudencia internacional se ha llegado a determinar como dichos elementos a los “deseos, intenciones, acciones, comportamiento demostrado por el individuo²⁷⁴”, “residencia habitual, centro de

²⁷⁴ Caso Canevaro, citado por M. OLIVARES, *El “Caso Fujimori” antes el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*, Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Edición Especial, Perú, 2001. p. 18.

intereses, vínculos familiares, participación en la vida pública, apego demostrado por éste país y el inculcado a sus hijos²⁷⁵”, entre otros. Elementos reconocidos para verificar la existencia del vínculo genuino con un determinado Estado.

Este vínculo genuino <reconocido en el caso Nottebohm> manifiesta las conexiones reales o sociales que tiene o tuvo un individuo con un determinado país, y es especialmente relevante cuando se trata de buscar las verdaderas razones por las que una persona haya decidido naturalizarse en otro país.²⁷⁶

Es por su aplicabilidad que el principio de la nacionalidad efectiva requiere de la determinación del vínculo genuino, pues por los factores que lo conforman se puede determinar el grado de relación de un individuo con un Estado y su comunidad.

Pero al ser principios distinguibles el uno del otro, éstos vienen a formar una unidad necesaria para poder resolver la verdadera nacionalidad de una persona. Es por ello que no se le puede desvincular al vínculo genuino de la nacionalidad efectiva, ya que sin él no habría elementos analizables para determinar la nacionalidad real.

4.6 Control de la discrecionalidad de los Estados por el vínculo genuino

Como hemos estudiado anteriormente, por la soberanía que gozan los Estados se puede regular la nacionalidad de acuerdo a la ley que ellos propongan y fijarán a quienes se les considera sus nacionales y a quienes no.

Ecuador a través de su carta política, sus leyes, reglamentos y convenios designa a quienes se les considera ecuatorianos, el modo de adquirir, perder y recuperar su nacionalidad, sin que pueda otro Estado inmiscuirse en su potestad. Pero dicha discrecionalidad esta limitada por los compromisos que haya adquirido el Estado con los demás miembros de la comunidad internacional, ya que ellos no pueden ir en contra de las reglas generales del Derecho Internacional ni en contra de los convenios firmados que forman parte de su ordenamiento jurídico. Significando un control para la discrecionalidad de la que gozaban los Estados que no permite un jurisdicción exclusiva.

²⁷⁵ Caso Nottebohm, citado por M. OLIVARES, *Ibidem*, p. 25

²⁷⁶ Cfr. M. OLIVARES, *Ibidem*. p. 25

Es así que el vínculo genuino <al igual que la nacionalidad efectiva> constituye principio general del Derecho Internacional que forma parte del orden jurídico internacional y tiene un valor positivo. Y las normas positivas de los Estados que regulan a la nacionalidad deberán observar si dicha atribución de nacionalidad cumple con el requisito indispensable del vínculo genuino.

Por tanto, el vínculo genuino constituye una limitación a la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad puesto que los Estados y su soberanía deberán observar los límites que tienen que respetar de conformidad con los principios generales del derecho.

4.7 Aplicabilidad de la nacionalidad efectiva

Para la solución de los conflictos positivos de nacionalidad ante un Estado interesado o ante un tercer Estado no interesado, el juez que debe resolver el litigio realizará una exhaustiva investigación que le permita determinar las circunstancias de las relaciones jurídicas, sociales y psicológicas que vinculaban realmente al individuo con una de nacionalidades de las que se plantea el problema.

El juez del foro investiga con el fin de llegar a determinar cuál nacionalidad constituye el nexo más fuerte en virtud de las circunstancias personales, intenciones o deseos de ese individuo por pertenecer a un Estado determinado.

Además, el principio de la nacionalidad efectiva suele aplicarse a los conflictos positivos de nacionalidades donde la controversia es discutida en un tercer Estado que no es ninguno de las nacionalidades en disputa. Es decir, este foro aplica la ley de la nacionalidad que demuestre que ha existido realmente un vínculo estrecho entre el individuo y el Estado.

Por ejemplo: se plantea una controversia en un tercer Estado, de una persona que tiene dos nacionalidades. Este tercer Estado, no interesado, para la aplicación de los principios generales del Derecho Internacional Privado realiza una exhaustiva investigación para determinar qué ley es la que debe aplicar para resolver el tema de

fondo. En el supuesto que la persona haya vivido en España por 30 años, tiene su giro de negocios en ese país, su residencia y la de su familia están ahí mismo, y ha sido elegido asambleísta constituyente de los migrantes ecuatorianos en España en las elecciones de septiembre. Por otro lado, dicho individuo posee también la nacionalidad ecuatoriana, pero únicamente ha venido de visita al Ecuador para ver a sus familiares que desde niño no ha visto, envía dinero a sus familiares y no posee ni domicilio ni residencia en territorio ecuatoriano. Los jueces analizan estos hechos y al haber un vínculo genuino con España, declaran que es la ley de la nacionalidad española la que resolverá la controversia de fondo.

En fin, la nacionalidad vista desde esta perspectiva es la solución aplicable en el Derecho Internacional Privado para solucionar el problema de establecer la nacionalidad de determinado individuo con múltiple nacionalidad. Sin embargo, el escoger a la nacionalidad efectiva no significa que la segunda nacionalidad se pierde, sino que ésta queda latente para el ejercicio de los derechos y obligaciones.

4.8 La nacionalidad efectiva en el derecho internacional

Por la necesidad del Derecho Internacional Privado ante el problema de la determinación de la nacionalidad de una persona, las cortes y tribunales internacionales han aplicado el principio de la nacionalidad efectiva y el del vínculo genuino. Principios universalmente reconocidos con una práctica constante dentro del mundo jurídico.

La nacionalidad efectiva y el vínculo genuino han ido evolucionando a través del tiempo en razón a los diversos casos internacionales que se han planteado. Estos temas fueron tomando fuerza hasta plasmarse en la Convención de la Haya de 1930 sobre ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de leyes de Nacionalidad, llevada a cabo bajo los auspicios de la Liga de las Naciones²⁷⁷. (Art. 1²⁷⁸)

²⁷⁷ Cfr. S. DRES Y A. RIVA, *Nacionalidad y Apatridia, Rol del ACNUR*, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf>. Consultado 5 de Noviembre del 2007.

²⁷⁸ El artículo 1 del Convenio de la Haya de 1930 dispone que: "Es discreción de cada estado determinar, bajo su propia legislación, quienes son sus ciudadanos. Esta legislación será reconocida por otros Estados en la medida que sea compatible con las Convenciones Internacionales y la Práctica Internacional, y con los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad"

A su vez, la nacionalidad efectiva se planteó como una solución para el conflicto positivo de nacionalidades que se discute en un tercer Estado no interesado. Por lo que en la jurisprudencia internacional los jueces han buscado un vínculo activo que permita encontrar la efectiva nacionalidad.

De esta forma, el principio de la nacionalidad efectiva ha sido establecido en función del individuo. Sin embargo, las decisiones judiciales y la doctrina lo han traspasado inmediatamente a la esfera del Derecho internacional público, por razones evidentes de justicia²⁷⁹.

En los últimos tiempos, las legislaciones tendieron a cambiar a la nacionalidad por el punto de conexión domiciliar; tesis que es acogida por algunos países tales como Uruguay, Argentina, e incluso por el jurista Sánchez de Bustamante quien lo plasma en los principios de su Código²⁸⁰.

No obstante, a pesar de la preferencia por el domicilio, la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino han sido reconocidos como principios universales y de práctica constante. Razón por la cual siguen siendo utilizados en la práctica internacional.

4.9. La nacionalidad efectiva en el Derecho ecuatoriano

El Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho, que al igual que las demás ramas esta regida por un conjunto de normas de carácter general que se diferencia esencialmente por el objeto al cual va dirigido. Es decir, el Derecho Internacional Privado va encaminado a dirimir los conflictos de leyes que existen en presencia de dos o más legislaciones o determinar preliminarmente cuál es la ley competente para regir la relación jurídica extranacional.

Es ésta rama del Derecho la que se encarga de dirimir los conflictos de leyes cuando existe un elemento extranjero dentro de una relación jurídica, por tanto no resuelve directamente una controversia, “sino que se limitan a indicar, seleccionar, elegir, cuál de dos o más legislaciones diferentes, en concurrencia o conflicto en el

²⁷⁹ A. DUGO MUÑOZ, *Caso Nottebohm Presentación de los Hechos y Calificación Jurídica*. <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/CURSO%2020052006/MEMORIAS%20SIMULACION/Ludmila%202.htm>. Consultado el 20 de noviembre del 2007.

²⁸⁰ Cfr. D. FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavalia; Buenos Aires; 2003. p. 516

espacio a causa de la existencia de datos vinculados a diversos territorios en la relación jurídica de que se trata, es la que debe aplicarse²⁸¹". Y es que tales normas son de carácter atributivas, pues su única función es atribuir competencia a una legislación determinada para que aquella si se encargue de aplicar sus normas sustantivas o dispositivas para resolver dicha controversia.

Es así que, al ser el Derecho Internacional Privado "un derecho de remisión y no de decisión²⁸²", es menester que para los conflictos que produce la existencia de la doble nacionalidad se atribuya preferencia al derecho de una sola legislación, y para esto se debe determinar cuáles puntos de conexión dentro del Derecho Internacional Privado son los más idóneos para dirimir los conflictos que se puedan producir en caso que un sujeto goce de dos o más nacionalidades.

La legislación del Ecuador poco ha tratado de forma directa sobre el conflicto positivo de nacionalidades en los casos de doble o múltiple nacionalidad. Teniendo solo en su derecho positivos convenios²⁸³ que tratan de aclarar el tema, sin nombrar a la nacionalidad efectiva como medio de solución.

El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante dispone para sus Estados contratantes, en su Libro I, Capítulo I.- "De la nacionalidad y de la naturalización" que:

Art. 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la Ley del juzgador.

De lo anterior se desprende que el espíritu de este convenio internacional se basa en el domicilio como punto de conexión aplicable para dirimir los conflictos positivos de nacionalidades donde el Estado no esta interesado, es decir en el caso de que el país juzgador no sea uno de aquellos cuya nacionalidad pueda atribuirse a una persona, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

²⁸¹ D. GUZMÁN LATORRE, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p.: 4

²⁸² D. GUZMÁN LATORRE, *Ibidem*, p.: 4

²⁸³ Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado. R.O. 153 del 25 de Noviembre del 2005

Principio con mayor valor que ha desplazado a la doctrina que aplicaba la ley de la nacionalidad que más elementos de conexión reúna, es decir a la de nacionalidad efectiva y al vínculo genuino. Considerándose tal como criterio acertado y preferible que el de guiarse por una estadística numérica de mayor o menor número de elementos que une a un individuo con un Estado (Larrea Holguín²⁸⁴).

Sin embargo, el artículo 11 del Código Sánchez de Bustamante antes mencionado también establece que a falta del domicilio, este tipo de conflictos se solucionara por los principios aceptados por la ley del juzgador. Dejando una posibilidad para que se puedan aplicar otros elementos o puntos de conexión, siempre y cuando sean aceptados por el Derecho ecuatoriano.

El artículo 4.3. de la Constitución Política del Ecuador dispone:

“El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional, declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos”.

Es así, que al ser la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino principios universales y de práctica constante, cabría la aplicación de estos principios dentro de nuestra legislación; principios que han sido acogidos por un sinnúmero de jurisprudencia internacional para resolver este tipo de conflicto positivo de nacionalidades.

Reglas que controlarían la discrecionalidad de los Estados para determinar si un nacional es o no considerado nacional. Además, con su aplicación se podría evitar un fraude a la Ley en nuestra jurisdicción.

En el capítulo III se señale que por la flexibilidad del *iure condendo* se puede solucionar el conflicto positivo de nacionalidades por el sistema que reúna el mayor número de puntos de conexión. Por lo que, en el *iure condito* <sea el Estado interesado o no>se puede aplicar esta misma lógica en base a estos principios universalmente reconocidos, con el fin de evitar que se cometa un fraude a la ley.

En Ecuador, no disponemos de una norma positiva que resuelva directamente el tema, por lo que considero que es necesario que se formule una ley que contenga los

²⁸⁴ Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Quito, 1998, p. 65

principios de nacionalidad efectiva y vínculo genuino que resulta futuras controversias en este tema.

En fin, el Ecuador a pesar de disponer de una Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado, no ha tratado al conflicto positivo de nacionalidades en ningún instrumento más que en el Código Sánchez de Bustamante, lo que demuestra el vacío legal que tenemos, sin normas y sin jurisprudencia diplomática al respecto. Por lo que nos queda la interrogante de qué ley aplicarían los Estados que no han ratificado dicho instrumento.

CONCLUSIONES

Del examen realizado en los diferentes capítulos de esta tesina, puedo llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: El estudio de la nacionalidad ha estado situado tanto en el Derecho interno de los Estados como en el Derecho Internacional Privado; ramas que se conectan cuando surgen conflictos de nacionalidad en donde la nacionalidad es disputada entre diferentes Estados. Nuestra legislación regula a la nacionalidad en tres cuerpos normativos, como son: la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Naturalización y su Reglamento, la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado; y el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

SEGUNDO: En la actualidad los temas de la doble y múltiple nacionalidad han ido evolucionando a través de la historia hasta llegar a ser aceptados por las legislaciones de los Estados. Ecuador no se ha quedado atrás y ha ido a la par de dicha tendencia, admitiendo que un ecuatoriano adquiriera otra nacionalidad, sin que ello implique la renuncia de la nacionalidad ecuatoriana. Sin embargo, el gozar de dos o más nacionalidades puede provocar ciertos conflictos que necesitan ser solucionados de acuerdo a la ley de una de las nacionalidades. Es por esto que la doctrina y la jurisprudencia internacional en los casos Mergé, Nottebohm, Florence han llegado a analizar un sinnúmero de elementos para llegar a determinar la nacionalidad real de un sujeto. En cambio, en nuestro país no se ha planteado ni un

solo caso donde se pueda observar la solución al conflicto positivo de nacionalidades.

TERCERO: El conflicto positivo de nacionalidades despertó gran interés en varios grupos y organizaciones internacionales que trataron de solucionar de conformidad con la ley de qué Estado se determina la nacionalidad de una persona. Ecuador ha tratado el tema con la suscripción del Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante, único instrumento que solventa los conflictos positivos con la aplicación de la *lex fori*, la ley del domicilio u otros principios aceptados por la Ley del juzgador. No obstante, nuestro país, pese a tener una Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado no posee ningún otro acuerdo que regule la polipatridia y sus conflictos.

CUARTO: El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante dispone para sus Estados contratantes, que en caso de conflicto de nacionalidades ante un tercer Estado no interesado se aplicará la ley domiciliar, y a falta de éste los principios aceptados por la Ley del juzgador. Sin embargo, por la evolución del Derecho y sus relaciones con los particulares, resulta posible la aplicación de principios que permitan y permitan a los juzgadores determinar la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino principios que logran determinar la verdadera nacionalidad de un sujeto con doble o múltiple nacionalidad, en virtud de sus relaciones jurídicas, sociales y psicológicas que relacionan estrechamente al individuo con una de nacionalidades de las que se plantea el problema.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

La doble y múltiple nacionalidad son dos fenómenos jurídicos que han crecido en los últimos tiempos, resultando imposible negarse a ella. Por lo que para su normal existencia dentro del Derecho Internacional Privado y del Derecho Interno realizo las siguientes recomendaciones y sugerencias:

1. La nacionalidad es un tema que nuestro país ha regulado a través de la Constitución Política, la Ley de Naturalización, su reglamento y la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado. Sin embargo recomiendo, que al igual que Venezuela y Argentina es necesario que el Ecuador prepare un código o instrumento que regule el tema de la nacionalidad, doble nacionalidad, efectos, consecuencias y conflictos positivos como negativos.
2. Únicamente la doctrina y la jurisprudencia internacional se han encargado de dar soluciones al conflicto positivo de nacionalidades., por lo que seria importante que en nuestro país se llegue a desarrollar casos donde se pueda aplicar soluciones o el principio de la nacionalidad efectiva y el vínculo genuino.
3. El 25 de noviembre del 2005 Ecuador promulgó la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado; pero un instrumento tan importante como éste ha sido poco difundido. Es así que

considero que dicho instrumento necesita ser difundido con el fin de que los estudiantes y los profesionales del Derecho conozcan todos los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito en diferentes temas del Derecho Internacional Privado.

4. La polipatridia ha sido un tema relegado en nuestra doctrina y ordenamiento jurídico, por lo es necesario que la doctrina, la jurisprudencia y las universidades se encarguen de tratar estos temas a fin de que nuestra labor diplomática no resulte tan insuficiente como lo es en la actualidad.
5. El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante ha sido el único instrumento que disponemos que regula los conflictos positivos de nacionalidades; sin embargo, dicho instrumento es aplicable solo para las Repúblicas contratantes y los Estados que se adhieran a él. Razón por la cual es importantes que exista un pronunciamiento acerca de la aplicación que debe tener los países que no se han ratificado el mencionado convenio.
6. Con el fin de evitar el abuso y el fraude a la ley, considero que para enmendar el conflicto positivo de nacionalidades, es substancial que la normativa interna plantee a la nacionalidad efectiva y al vínculo genuino como una de las soluciones que permita encontrar la efectiva nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

A. Manuales y Tratados

- 1.) ARRELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho Internacional Privado*. Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 2.) BARRERA Valverde, Alfonso. *Manual de extranjería*. Editorial Universitaria; Quito; 1966.
- 3.) BOGGIANO, ANTONIO. *Curso de derecho internacional privado: derecho de las relaciones privadas internacionales*. Cuarta Edición actualizada. Depalma; Buenos Aires; Argentina; 2003.
- 4.) BORJA Y BORJA, RODRIGO. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Tomo I. Universidad Central del Ecuador. Quito, 1979
- 5.) CHICO PEÑAHERRERA, RAFAEL. *Temas de Derecho Internacional*. Universidad del Azuay; Cuenca; Ecuador; 1999.
- 6.) COELLO GARCÍA, HERNÁN. *Derecho internacional privado*. Volumen 14. Universidad del Azuay. Fundación Chico Peñaherrera. Ecuador; 2004
- 7.) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2000.
- 8.) FERNÁNDEZ ARROYO, DIEGO P. *Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado*. Zavallía; Buenos Aires; Argentina; 2003.
- 9.) FERNÁNDEZ ARROYO, DIEGO P. *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*. Zavallía; Buenos Aires; Argentina; 2003.
- 10.) GOLDSCHMIDT, WERNER. *Derecho Internacional Privado*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1992.
- 11.) GUZMÁN LATORRE, DIEGO. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1997.
- 12.) LARREA, HOLGUÍN. JUAN. *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Sexta Edición. Quito. 1998.
- 13.) LARREA HOLGUÍN, JUAN. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Sexta Edición. Volumen I. Quito. 2000.

- 14.) MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Quinta Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. 1999.

B. Monografías

- 1.) BALESTRA, RICARDO R. *Nacionalidad, control y régimen internacional de las sociedades*. Abeledo-Perrot; Buenos Aires; Argentina; 1969.
- 2.) CEPEI. *Reglamento de la Ley de Nacionalidad*. Centro Peruano de Estudios Internacionales. Lima; Perú. 1997.
- 3.) GÓMEZ DE LA TORRE, JOSÉ MARÍA. *La Nacionalidad y la Naturalización de los Extranjeros*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito. 1996
- 4.) IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS. *Doble nacionalidad y derecho comunitario*. Tecnos; Madrid; 1993.

C. Artículos

- 1.) ALÁEZ CORRAL, BENITO. *Nacionalidad, Ciudadanía y Democracia ¿A quién pertenece la constitución?*
<http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/alaez/nacionalidadyciudadania.pdf>. Pendiente de su publicación en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales durante el segundo semestre de 2006. Washington DC, 2005.
- 2.) CABALEIRO EZEQUIEL *La Doble Nacionalidad*. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A. Madrid. 1962.
- 3.) CAVANI RÍOS, JOSÉ. *La nacionalidad efectiva*.
<http://www.editoraperu.com.pe/edc/01/08/10/trib.htm>.
- 4.) CORNEJO GONZÁLEZ MONICA. *Interpretación de la disposición sobre la doble nacionalidad de los ecuatorianos por nacimiento*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito. Enero 1997
- 5.) CHE PIU, DEZA HUGO. *La nacionalidad múltiple*.
<http://www.monografias.com/trabajos21/nacionalidad-multiple/nacionalidad-multiple.shtml>. Lima 2001.
- 6.) DUGO, MUÑOZ ANDREA. *Caso Nottebohm Presentación de los Hechos y Calificación Jurídica*.
<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/CURSO%2020052006/MEMORIAS%20SIMULACION/Ludmila%202.htm>.

- 7.) DRES. STEPHANIE LEPOUTRE Y ARIEL RIVA. *Nacionalidad y Apatridia. Rol del ACNUR*. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf>.
- 8.) ENCICLOPEDIA VIRTUAL WIKIPEDIA. *La Múltiple Nacionalidad*. http://es.wikipedia.org/wiki/M%C3%BAltiple_nacionalidad.
- 9.) FUNDACIÓN HACIA LA SEGURIDAD-IMPERIO DE LA LEY. *Emigrantes sufren incumplimiento de convenios*. <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Internacional.45.htm>.
- 10.) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *La doble nacionalidad*. <http://www.mmrree.gov.ec>.
- 11.) OLIVARES, MARCOS. GUSTAVO A. *El "Caso Fujimori" antes el Derecho Internacional y el Derecho Japonés: Sobre Nacionalidad*. Cátedra Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Edición Especial. Perú. Octubre del 2001.
- 12.) PRIETO CASTRO, FERMÍN Y ROUMIER. *La nacionalidad múltiple*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria. Madrid. 1962.
- 13.) RIBADENEIRA SUÁREZ, RUBÉN. *La doble nacionalidad en la legislación ecuatoriana*. Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito. 1997.

D. Régimen Jurídico

- 1.) Código de Derecho Internacional Privado. Suscrito el 20 de febrero de 1928 y publicado en el Suplemento del R.O. 1202 de 20 de agosto de 1960.
- 2.) Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado. R.O. 153 del 25 de Noviembre del 2005
- 3.) Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Decreto Legislativo No. 000. publicado en e; R.O. No. 1 de 11 de Agosto de 1998.
- 4.) Convención sobre Nacionalidad. Tratado Multilateral suscrito el 26 de diciembre de 1933 y publicado en el R.O. No. 274 del 26 de Agosto de 1936.
- 5.) Convenio de doble nacionalidad entre la República del Ecuador y de España. Suscrito el 4 de marzo de 1964, publicado en el R.O. No. 463 del 23 de marzo de 1965 y modificado en el Protocolo Modificador publicado en el R.O. No. 130 del 28 de julio del 2000.

- 6.) Convención sobre el Estatuto de los Apatridas. Suscrito el 28 de septiembre de 1954 y publicado en el R.O. No. 636 del 26 de julio de 1978.
- 7.) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Suscrito el 8 de mayo de 1979 y publicado en el R.O. No. 240 del 11 de mayo de 1982
- 8.) Ley de Naturalización. Decreto Supremo 276, publicada en el R.O. 66 del 14 de abril de 1976.
- 9.) Reglamento a la Ley de Naturalización. Decreto Supremo 277 publicado en el R.O. 66 del 14 de abril de 1976.
- 10.) Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia. Tratado Multilateral suscrito el 18 de junio de 1903 y publicado en el R.O. No. 189 del 19 de julio de 1933.
- 11.) Tratado de Lima para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado. Tratado Multilateral suscrito el 9 de noviembre de 1878 y publicado en el R.O. 189 del 19 de julio de 1933.

E. Jurisprudencia:

- 1.) Caso Canevaro; Corte de Arbitraje Permanente, 1912. Scout, Reportes de la Corte de La Haya 284 (1916), citado por WILLIAM W. BISHOP. *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra BARRERA VALVERDE, ALFONSO. *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*. Editorial Universitaria; Quito; 1966.
- 2.) Caso Mergé; Comisión Conciliatoria Italo-Americana, (26) 1955. Corte de Arbitraje Permanente, 1912. Scout, Reportes de la Corte de La Haya 284 (1916), citado por WILLIAM W. BISHOP. *Conflictos de Nacionalidad en Derecho Internacional*, en la obra BARRERA VALVERDE, ALFONSO. *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*. Editorial Universitaria; Quito; 1966.
- 3.) Caso Nottebohn. Liechtenstein vs. Guatemala. Corte Internacional de Justicia. 6 de Abril de 1955. I.C.J. IRep. 4., citado por BARRERA VALVERDE, ALFONSO. *Manual de extranjería. Problemas Legales de Extranjeros*. Editorial Universitaria; Quito; 1966.
- 4.) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. 19 de Enero de 1984.
- 5.) Sentencia del Tribunal Permanente de La Haya. Italia versus Perú. Scout. 3 de mayo de 1912.

- 6.) Sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Liechtenstein versus Guatemala. 6 de Abril de 1955. Comisión Conciliatoria Italo-Americana (26). 1955.

ANEXOS

DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD ECUATORIANA POR NATURALIZACIÓN

Aplicable a ciudadanas extranjeras casadas con ecuatorianos

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. Original y dos copias de la solicitud dirigida al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que incluya:
 - 1.1. Lugar y fecha de la solicitud
 - 1.2. Nombres y apellidos completos de la peticionaria
 - 1.3. Lugar y fecha de nacimiento
 - 1.4. Indicar si se ha naturalizado en otro Estado o ha presentado solicitud al respecto
 - 1.5. Especificación de nacionalidad de origen y nacionalidad adquirida, de ser del caso
 - 1.6. Especificación de la nacionalidad del cónyuge y fecha de matrimonio
 - 1.7. Renuncia a la nacionalidad de origen y deseo de adquirir la ecuatoriana
 - 1.8. Detalle de los documentos que acompañan a la solicitud
 - 1.9. Dirección y teléfono de la interesada y de su abogado
 - 1.10. Firma de la solicitante y de su abogado (Art. 50 de la Ley de Defensa Profesional de los Abogados)

2. Anexos:

2.1. Partida de nacimiento de la solicitante:

2.1.1. Legalizada por el Cónsul del Ecuador del lugar de nacimiento o en su defecto por el Consulado ecuatoriano más próximo al sitio en que haya ocurrido ese hecho o **APOSTILLADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DONDE NACIO LA SOLICITANTE EXTRANJERA.**

2.1.2. De ser del caso, traducida al idioma castellano, conforme a los artículos 268 al 271 del Código de Procedimiento Civil o de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Decreto N° 601, publicado en el R.O. N°148, de 20 de marzo de 1985.

2.2. Partida de matrimonio inscrita en la Dirección General de Registro Civil del Ecuador

2.3. Partida de nacimiento del cónyuge ecuatoriano y copia fotostática de su cédula de ciudadanía

2.4. Pasaporte o documento de viaje con el cual la interesada ingresó al Ecuador

2.5. Pasaporte o documento de viaje actual con visa o con permanencia legal vigente no menor a treinta días a partir de la fecha de ingreso de la documentación.

2.6. Cédula o documento de identidad original del país de origen de la peticionaria

2.7. Certificado de antecedentes personales-Record Policial-si el/la interesado/a es residente en el Ecuador.

2.8. Certificado de Movimiento Migratorio de ambos cónyuges

2.9. Escritura pública extendida por un Notario para renunciar a la nacionalidad de origen

2.10. Cuatro fotografías a color tamaño carné

2.11. **certificado de antecedentes penales del país de origen de la solicitante, debidamente legalizado por Consulado ecuatoriano o APOSTILLADO por el Ministerio de Relaciones Exteriores o autoridad competente del país de origen de la peticionaria.**

TAMBIEN ES NECESARIO: carta de pago de luz, agua o teléfono.

Declaración juramentada de domicilio en el Ecuador (describir el lugar)

Contrato de arrendamiento, en el caso de que no sea dueño.

* Si la interesada no posee alguno de los documentos indicados en los numerales 4 y 6 de este subtítulo, deberá presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, por medio de la cual justifique debidamente que tiene la imposibilidad real de acompañar dichos documentos.

COSTO DEL TRAMITE:US\$ 300, que debe pagarse de la siguiente forma: US\$ 100,00 al iniciar el trámite y US\$ 200,00 al Otorgamiento de la Resolución(Arancel Consular y Diplomático, RO 224de 14 de diciembre del 2000)



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



No. 01 -2006

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Por cuanto la señora SANDRA LUCIA BENAVIDES FLOREZ; nacida en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, el día 9 de julio de 1973, hija del señor Néstor M. Benavides M. y de la señora Aura Elisa Florez, ambos de nacionalidad colombiana, ha solicitado que se declare a su favor la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, en virtud de estar casada con el ciudadano ecuatoriano por nacimiento HECTOR RAMIRO GONZALEZ, y para cuyo efecto ha cumplido con los requisitos contemplados en la Ley y en el Reglamento de Naturalización:

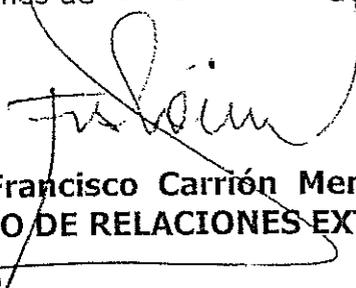
RESUELVE

Declarar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de la señora SANDRA LUCIA BENAVIDES FLOREZ de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley de Naturalización;

Ordenar que se inscriba esta resolución en el Libro de Declaraciones de Nacionalidad por Naturalización que se lleva en la Cancillería;

Conferir a la interesada una copia auténtica de esta Resolución y remitir otras del mismo tenor a la Dirección General del Registro Civil y a la Dirección General de Extranjería para los fines consiguientes.

Dada en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, a los once días del mes de enero del año dos mil seis.


Francisco Carrión Mena
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



CONSEJO JURIDICO S.A.G
 DR. WILLIAM ZURITA FREIRE
A B O G A D O

| | |
|--|--|
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO | |
| ATJ PARA TRAMITE DE: | |
| 24 OCT. 2005 INGRESO No 46602 | |
| FECHA DE INGRESO SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | |
| ANEXOS <input type="checkbox"/> | |

Handwritten signature

Handwritten: 21-Oct-05

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

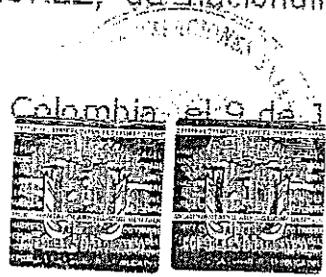
1.- SANDRA LUCIA BENAVIDES FLOREZ, ciudadana colombiana, de estado civil casada, de treinta y dos años de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en calidad de Inmigrante por mas de once años a la presente fecha, tiempo en el cual he aprendido a querer a esta nación que me ha acogido, por lo que me siento una ecuatoriana más, lo que hace que sienta mayor mi obligación de entregarme por entero por esta patria, hallándome afincada en este país de un modo permanente y siendo mi intención permanecer definitivamente aquí, conforme lo demuestro con la documentación que habilito, estando, de otra parte, en aptitud para ser ecuatoriano, con las debidas consideraciones, ante Ud. muy respetuosamente comparezco y en lo principal digo y solicito:

Que es mi deseo el que, previa la tramitación de ley, se considere la presente solicitud encaminada a obtener la nacionalidad ecuatoriana por medio de otorgamiento de la Carta de Naturalización.

a presente solicitud la presento en virtud de los años que he permanecido en calidad de Inmigrante en este país y por cuanto mi cónyuge ostenta la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que manda el reglamento Art. 3 del reglamento a la Ley de Naturalización, publicado en el registro Oficial 66 de 4 de Abril de 1.976, me permito elevar a su ilustrado conocimiento los siguientes datos:

- Mis nombres y apellidos son: SANDRA LUCIA BENAVIDES FLOREZ.
- Los nombres, apellidos y nacionalidad de mis padres son: NESTOR BENAVIDES MOREANO y AURA ELISA FLOREZ FLOREZ, de nacionalidad colombiana los dos.
- Mi lugar y fecha de nacimiento es Ipiales Nariño Colombia, el 9 de Julio de 1.973.
- Mi nacionalidad de origen es la colombiana.
- Ingresé al Ecuador con Visa T3, el día 23 de Febrero del 1.993, conforme consta del certificado de movimiento migratorio, obteniendo mi estatus de Inmigrante con fecha 18 de Julio del año 1993.
- Mi estado civil actual es el de casada.



| | |
|--|-----------------------|
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASESORIA TECNICO-JURIDICA | |
| RECIBIDO POR: <i>Zurita</i> | FECHA: 25/10/05 HORA: |
| AUTORIZADO CON: | |

Handwritten signature

7.- Declaro bajo juramento que actualmente resido en el Ecuador.

8.- Fundamento mi petición en lo que disponen los Arts. 2 y demás pertinente de la Ley de Naturalización.

9.- No he solicitado y, por tanto, no he obtenido carta de naturalización en ningún otro país.

Adjunto a la presente los siguientes documentos:

a.- Partida de matrimonio inscrita en la Dirección General de Registro Civil de la que se desprende que me encuentro legalmente casada con el señor HECTOR RAMIRO GONZALEZ, por matrimonio celebrado en esta ciudad de Quito, el 30 de Julio del año 2.005.

b.- Partida de nacimiento de mi cónyuge y copia de la cédula de ciudadanía de mi cónyuge Héctor Ramiro González.

c.- Declaración juramentada de imposibilidad de presentar el documento de viaje con el que ingresé al país el 23 de Febrero del año 1.993.

d.- Pasaporte y visa actual.

e.- Certificado otorgado por la Dirección Nacional de Identificación de Colombia, documento que suple a la Cédula de Ciudadanía colombiana.

f.- Certificado de antecedentes personales.

g.- Certificado de Movimiento Migratorio

h.- Escritura Pública de Renuncia de Nacionalidad.

i.- Pasado judicial debidamente apostillado.

j.- Cuatro fotografías.

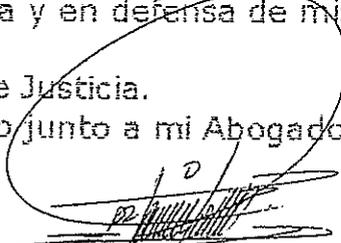
10.- Quito, a 20 de Octubre del 2.005.

11.- Actualmente me encuentro domiciliada en la Avenida Amazonas Nro. 143-29 y Río Coca, parroquia Chaupicruz, Cantón Quito, Provincia de Pichincha y mi número telefónico es 2252885.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 1377, del palacio de Justicia, perteneciente a mi Abogado Defensor Dr. William Zurita Freire, profesional a quien faculto para que en mi nombre y representación suscriba los escritos que sean necesarios en la presente causa y en defensa de mis intereses.

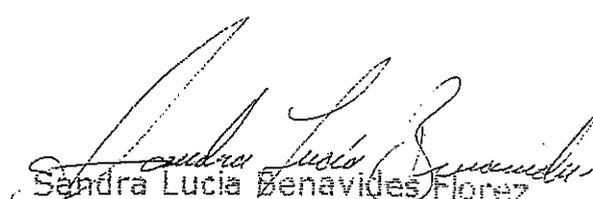
Es de Justicia.

Firmo junto a mi Abogado Defensor.


Dr. William Zurita Freire

ABOGADO

Moh 5852, C. A. Q.


Sandra Lucia Benavides Florez.